

ESTADO No. 043

Fecha: 10/03/2023

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2010 00592 01	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO CORZO ROJAS	JOSE LUIS FERREIRA CALDERON	Auto decide recurso NO REPONER auto de fecha 08/02/2023//CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA -REPARTO//CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 017 2014 00179 01	Ejecutivo Singular	LUZ ALBA MEJIA GOMEZ	OLGA LUCIA CAMARGO MAYORGA	Auto termina proceso por desistimiento MENOR-terminación del presente asunto por desistimiento tácito-CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción//LAURA SANCHEZ	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2016 00534 01	Ejecutivo Singular	WILSON PINZON SILVA	MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN	Auto suspende proceso (MINIMA)// hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA// oficiar a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA// CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2016 00534 01	Ejecutivo Singular	WILSON PINZON SILVA	MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN	Auto resuelve solicitud remanentes (MINIMA)//NO TOMA NOTA DE REMANENTE//CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00398 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LAZO ORIENTE S.A.S.	GLORIA MARIA BALLEEN CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento MENOR-Niega Cesión Derechos litigiosos-Previo a decidir sobre el levantamiento del embargo del bien inmueble hipotecado se requiere por tercera vez a dicho extremo procesal para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se sirva manifestar si va a desistir de perseguir por vía de cautela el bien raíz antes citado, requerir a la parte actora para que se sirva brindar informe acerca del diligenciamiento y pago de los derechos de registro //LAURA SANCHEZ	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00456 01	Ejecutivo Singular	PATRICIA JOYA SARMIENTO	CARLOS HUMBERTO GAMBOA FRANCO	Auto de Tramite (MINIMA)//NIEGA DESISTIMIENTO TACITO//CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2018 00532 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ORLANDO VARGAS VARGAS	Auto que Aprueba Costas (DEMANDA ACUMULADA) /// ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada. /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00682 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CONARQOR SAS	Auto que Aprueba Costas (DEMANDA ACUMULADA) /// requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada. /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00794 01	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	NELY GUEVARA RODRIGUEZ	Auto de Tramite (PRINCIPAL/ACUMULADA)// Niega desistimiento tacito//CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER RODRIGUEZ RUIZ	Auto que Aprueba Costas (DEMANDA ACUMULADA) /// ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada. /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00069 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	EDIWALTER MORALES OLAYA	Auto decide recurso REPONER para revocar lo decidido en el auto de fecha 07/02/2023//CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2019 00599 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TECNIPROCESO DEL ORIENTE LTDA	Auto de Tramite (MENOR)//SE ABSTIENE DE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACION //requerir por segunda vez a los sujetos que intervienen dentro de la cesión del crédito//CP	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2019 00934 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY	JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ	Auto de Tramite (TERMINADO) /// SE ABSTIENE DE ATENDER SOLICITUD PROCESO TERMINADO /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00524 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	KIRA OLIVELLA OROZCO	Auto que Aprueba Costas (DEMANDA ACUMULADA) /// ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2022 00332 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	ANA TULIA ORTIZ OSPINA	Auto de Tramite (TERMINADO) /// el Despacho se abstendrá de remitir las presentes diligencias con destino al proceso liquidatario que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (REGIONAL BUCARAMANGA), toda vez que la causa de la referencia se encuentra terminada por pago total desde el 08/02/2023, según el auto de esta fecha /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 005 2022 00455 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES COMPAS LTDA	JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ	Auto que Ordena Correr Traslado MINIMA-correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante //LAURA SANCHEZ	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2022 00455 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES COMPAS LTDA	JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ	Auto que Ordena Requerimiento MINIMA-requerir a la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC -Pone en conocimiento solicitud de levantamiento de medida respecto del vehículo para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirvan pronunciarse al respecto//LAURA SANCHEZ	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2022 00720 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// ORDENAR la SUSPENSIÓN hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas /// DECLARAR de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 26/12/2022 (fecha de admisión del trámite de negociación de deudas) /// ORDENAR oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. /// SPGS	09/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-017-2010-00592-01
DEMANDANTE: ARGEMIRO CORZO ROJAS
DEMANDADO: JOSE LUIS FERREIRA CALDERON
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de lo decidido en el auto del 08/02/2023.



ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

“(…) Me permito aclararle al despacho que la solicitud de fecha del 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, fue una petición formal sobre la entrega de los dineros retenidos y embargados a mi prohijado JOSE LUIS FERREIRA CALDERON , teniendo como base las medidas cautelares previas decretadas por el Juez de Conocimiento del Proceso Ejecutivo es decir, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal por parte del señor pagador del Cuerpo de Bomberos quien sin ningún sustento legal como lo exige la norma adjetiva, retiene de manera arbitraria la quinta parte que excede de su salario, de los dineros conciliados con el Cuerpo de Bomberos extrajudicialmente , es decir, antes de iniciarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que no es producto de una sentencia judicial, igualmente existe una doble medida cautelar ya que la primera medida cautelar decretada por el señor Juez es de la quinta parte que exceda el salario devengado por mi prohijado, hubiese sido razonable la segunda medida cautelar siempre y cuando a mi prohijado se le hubiese cancelado su

contrato de trabajo, para de esta forma cancelar el total de la deuda o lo que le alcanzara para cubrirla con la suma total de sus prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y acogiéndome a las normas adjetivas contenidas en los Artículos 594 del código General del Proceso, sobre los bienes inembargables numeral 6, que trata de la inembargabilidad de los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las Leyes respectivas... y en concordancia con el Artículo 597 del mismo Código General del Proceso numeral 9 que dice taxativamente, cuando exista otro embargo o secuestro anterior y en la primera medida cautelar ya está subsumida la segunda medida cautelar, por tal motivo se debe dejar sin efecto la segunda medida cautelar decretada por el Juez Diecisiete Civil Municipal por lo anteriormente mencionado (...)."

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16/02/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

"(...) Es importante señalar Señor Juez, como lo señalo el Despacho, dicha solicitud, se encuentra resuelta mediante auto de fecha 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, pues lo que se desea el apoderado judicial, es dejar sin efecto el embargo de los dineros correspondientes a la demanda administrativa, presentada por el demandado en contra Bomberos de Bucaramanga; para lo cual hay que recordarle que al momento de decretar las medidas cautelares el despacho que conoció inicialmente el proceso, ordenó el embargo de los dineros por concepto del proceso administrativo.

Se debe indicar, que el pagador de Bomberos de Bucaramanga, informó a su Despacho, que dichos dineros retenidos son por concepto de horas extras, recargos nocturnos y otros elementos constitutivos de salario; es decir, siendo embargables; por lo tanto, no tiene razón el togado a la manifestación realizada en el recurso de reposición y subsidiario de apelación, pues, reitero dicha solicitud ya fue resuelta en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual cobro firmeza (...)."

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por el vocero judicial de la parte ejecutada, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Precisamente, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: “el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*”; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese “último punto” o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Con base en la fundamentación que se trae, el Despacho señala, en primer lugar, que la discusión litigiosa a resolverse en este recurso recae sobre una situación, en especial, como es si se debe o no tramitar un nuevo incidente de levantamiento sobre unas medidas cautelares dictadas dentro de esta ejecución. En el auto objeto de censura, se encontró por lo allí explicado que ello no es posible, a raíz de la interposición por la parte ejecutada del trámite que produjo tal providencia. Sin embargo, la parte recurrente insiste en que tal actuación sí se debe abrir paso, pues, en su sentir, lo resuelto con anterioridad solamente versó sobre una solicitud a instancia de dicha parte que se circunscribió a la entrega de unos depósitos judiciales producto de unos dineros que no se debían cautelar.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho descenderá a recordar que para el día 31/10/2022, la parte ejecutada, por medio de su abogado, radicó una petición en donde se consignó lo siguiente:

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C.1.098.726.456 de Bucaramanga, abogado y portador de la T.P.297808 del C.S.J, obrando como apoderado judicial del señor JOSE LUIS FERREIRA CALDERON, demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia con respecto a la solicitud de devolución de unos dineros que fueron depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial por concepto de la reclamación de unas prestaciones sociales que se tramitaron y fueron satisfechas por el cuerpo de bomberos de Bucaramanga a través de una conciliación en derechos ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, igualmente dineros causados antes de haberse iniciado el proceso ejecutivo que embarga presuntamente dichos conceptos, dicha medida cautelar contiene dos medidas cautelares :

1. La primera del embargo y retención de 1/5 parte del salario que exceda el salario mínimo legal de mi prohijado
2. Y segunda El embargo y secuestro que resulten a favor del demandado por concepto de proceso administrativo que se adelanta en contra de bomberos siendo demandante JOSE LUIS FERREIRA CALDERON.

En esa misma medida cautelar hay dos medidas cautelares la primera es clara con respecto al salario que devenga mi prohijado y la segunda no especifica el concepto de dichos recursos ni la identificación del proceso ni el porcentaje legal de retención violando las normas contenidas en los artículos 594 y 597 del C.G.P., lo que hace que dicho descuento sea prohibido y se deba levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dichos dineros, igualmente la señora directora del cuerpo de bomberos y el señor pagador debieron realizar el descuento de dichos dineros especificando el fundamento legal de la medida al despacho judicial que impuso la medida cautelar o el juez de conocimiento actual del proceso circunstancia que brilla por su ausencia violando la disposiciones del artículo 594 y 597 del C.G.P.

Por lo anterior se debe levantar la medida cautelar sobre dichas sumas de dinero y la entrega a mi prohijado ya que no existe una autorización expresa por parte del mismo para el descuento de dichas sumas de dinero y teniendo en cuenta que aún es miembro activo del cuerpo de bomberos y no se ha dado terminación de su contrato de trabajo para disponer sobre prestaciones sociales para el pago total de la obligación, recordando que ya existe una medida cautelar de embargo de su salario en la proporción legal.

Conforme a lo plasmado en el memorial que se le coloca de relieve, queda totalmente claro que para ese entonces la parte ejecutada solicitó al Despacho el levantamiento de unas cautelas. Y no se puede pensar de otra forma cuando allí se dice de manera textual: *“(...) lo que hace que dicho descuento sea prohibido y se deba levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dichos dineros”*. Entonces, a diferencia de lo expuesto en la fundamentación de este recurso, la petición elevada para el 31/10/2022, no fue simplemente una rogativa tendiente a la devolución de unos dineros embargados, sino en realidad a una súplica formal para que se levantara unas medidas cautelares que originaron los prenotados descuentos de dinero.

Dilucidado lo anterior, se tiene a su vez que el 09/11/2022 se dispuso correr traslado a la parte actora de la petición de la que se viene hablando radicada a instancia del extremo ejecutado, y cumplido el término allí previsto se profirió el auto del 02/12/2022, por medio del cual se decidió: “NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de esta ejecución”. Esta orden se profirió con ocasión de estos dos argumentos principales:

➤ “(...) Entonces, queda claro que las retenciones de dinero realizadas al demandado JOSE LUIS FERREIRA CALDERON por parte de BOMBEROS DE BUCARAMANGA corresponden a las “(...) retenciones realizadas a la quinta parte de lo que excede del salario mínimo mensual vigente devengado en el mes de agosto de 2022 (...) y al “(...) ser reconocido el pago de una conciliación judicial por concepto de horas extras, recargos nocturnos y otros elementos constitutivos de salario, proceso del que conoció el Tribunal Superior Administrativo de Santander con radicado 2014-623, frente al que se retuvo únicamente una quinta parte”. A no dudarlo, el proceder del pagador de la prenotada institución que se coloca de relieve está fundamentado en el acatamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución”.



“En otro tanto, se podría contraargumentar siguiendo la tesis de la parte ejecutada que los últimos dineros retenidos al señor JOSE LUIS FERREIRA CALDERON que fueron consignados al proceso son producto de prestaciones sociales; situación que haría viable el levantamiento de la medida cautelar con fundamento en el numeral 6º del artículo 594 del C.G.P. que prevé: “Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”. Sin embargo, bajo tal escenario lo único que precisará el Despacho es que el interesado en el levantamiento de la cautela no cumplió con el mínimo deber procesal como lo es probar el supuesto de hecho que se encuentra alegando bajo el principio consagrado en el artículo 167 ídem “carga de la prueba”: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Lo ordenado y considerado en la providencia que se destaca, no fue recurrido de ningún modo por los sujetos procesales, lo cual quiere decir que estuvieron conforme con lo dispuesto y, por ello, quedó en firme lo proveído.

Ahora bien, la parte ejecutada para el 03/02/2023 vuelve a radicar ante las presentes diligencias la siguiente petición:

LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, identificado con la C.C. No. 1.098.726.456 de Bucaramanga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 297808 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: orlando_master37@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, igualmente mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.214.819 de Bucaramanga, email. Joseluisferreira1961@gmail.com y quien a su vez obra como demandado en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme al poder que adjunto, me permito PRESENTAR INCIDENTE DE Levantamiento de medidas cautelares sobre los dineros descontados con base en la conciliación realizada entre mi prohijado y el Cuerpo Municipal de bomberos. Teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 594 y 597 del Código General del Proceso ya que no pueden existir dos medidas cautelares sobre los salarios y prestaciones sociales de mi prohijado, teniendo en cuenta dicha normatividad y solicitamos la devolución de la suma aproximada de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000) que fueron descontados por el señor pagador del cuerpo de bomberos desconociendo el contenido de dicha normatividad y desconociendo el trámite que debió seguir, para haber realizado el descuento, teniendo en cuenta el oficio de medidas cautelares previas expedido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal.

A no dudarlo, la solicitud transcrita guarda plena identidad fáctica y jurídica con la petición que ese parte litigiosa radicó para el 31/10/2022 y, por ende, tiene total aplicación lo considerado en el auto del 08/02/2023, a través del cual se rechazó lo peticionado bajo la regla establecida en el artículo 128 del C.G.P, la cual enseña: *“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*. Ahora, aquí no tiene cabida la salvedad que trae la norma, por cuanto, tal y como se explicó en la providencia recurrida, entre las dos peticiones *“(…) no ha variado la situación fáctica que en otrora se resolvió por este estrado y tampoco se han generado hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la decisión que se destaca que deban ser ventilados y zanjados de fondo”*.

Ante tales circunstancias, vale precisar, que la parte demandada lo que pretende con la interposición de este nuevo incidente –sin siquiera explicar hechos nuevos o traer un nuevo material probatorio- es reabrir un trámite litigioso que ya se encuentra clausurado con una providencia ejecutoriada y en firme; mostrándose, inclusive, este recurso como extemporáneo, por cuanto la parte ejecutada, por medio de éste, no debió atacar el auto fustigado para la hora de ahora, sino aquel expedido para el día 02/12/2022. Sin embargo, reitérese, a riesgo de fatigar, que esta decisión no mereció ningún tipo de reproche del mencionado sujeto procesal, es decir, que estuvo de acuerdo con la misma en su momento, por lo tanto, no se entiende el por qué ahora se pretende reabrir una discusión que precluyó justo en el momento en que quedó ejecutoriado el prenotado auto. En este sentido, recuérdese, que el auto censurado no hace nada más que rechazar lo planteado, en razón a que ello guarda estrecha correlación con lo resuelto en el auto antes referenciado.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 08/02/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO-** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 08/02/2023, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** la totalidad del cuaderno de medidas cautelares tanto en su parte digitalizada como la tramitada a partir de que se escaneó; **2)** copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd402c6f9bd55b89194052b27658a83d95a0efa42c0ef7a1866b46b12abb52**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J17-2014-179-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil que impulsó verdaderamente el proceso es de fecha 10/02/2020 (Notificación por estado del auto modifica Liquidación), es decir, han pasado 3 años; 3 semanas; 6 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto ~~en la parte motiva de esta providencia~~ ^{en la parte motiva de esta providencia}

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

IWAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J22-2016-00534-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

Consejo Superior de la Judicatura

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Notaria es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN** ante la **NOTARÍA OCTAVA**

DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios, adjuntándosele al mismo copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1eb193363977e11b9b9e6fed13d408924685dc78d6a70900cef0ce2ef675a1**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J22-2016-00534-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO TRECE CIVIL DE BUCARAMANGA** comunica el embargo de un remanente. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **MARTHA JANETH CHAPARRO DURA**, lo cual fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003013202100463-00** y comunicado mediante el oficio No. **421** del **03/02/2022**, toda vez que existe una medida cautelar registrada del mismo tipo a favor del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. **68001400301320170075201**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No.043** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **10 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af94544eb84cc1765af914f1823bf6bae6365a606a3c973801bcdfa1336cce**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO: J08-2018-00398-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega una cesión de derechos litigiosos por el abogado de la parte ejecutante. A su vez, se solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo el contenido del escrito de cesión que antecede, el cual fue aportado por el abogado de la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente colocarle de presente a la parte cedente –demandante LAZO DE ORIENTE S.A.S- y al cesionario –COMPAÑÍA DE CONSULTORIA, INVERSIONES Y ASESORIAS INVERLAWYERS S.A.S- que dada la etapa procesal en la que se encuentran las presentes diligencias – decisión en la que se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución–, el citado negocio jurídico no podrá ser de buen recibo para este Despacho, toda vez que la figura jurídica de la cesión de “*derechos litigiosos*” se encuentra sujeta a las resultas del proceso, es decir, a una decisión que podría ser benéfica o no para la parte actora; situación que no sucede en este caso, pues, como ya se dijo, en el diligenciamiento ya fue resuelta la *litis* en lo que corresponde a la fase de oposición a la acción ejecutiva cuando se ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de dar trámite a la citada cesión máxime cuando de lo allí consignado se extrae claramente que lo pretendido por los intervinientes fue celebrar una cesión de derechos litigiosos y no una cesión sobre el crédito que se ejecuta.

2. Previo a decidir sobre el levantamiento del embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de M.I. No. **300-204423**, lo cual fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera pertinente requerir por “**tercera vez**” a dicho extremo procesal para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se sirva manifestar si va a desistir de perseguir por vía de cautela el bien raíz antes citado, comoquiera que en caso de venta se deberá vincular al nuevo propietario del inmueble al proceso a voces del inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., después que se produzca dicho negocio jurídico y se pretenda embargar una vez más el predio.

Una vez cumplido el término anterior ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para proveer acerca del levantamiento de la cautela.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva brindar informe acerca del diligenciamiento y pago de los derechos de registro sobre lo comunicado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través del oficio No. 3837 del 07/10/2022 emitido por la Secretaría del Centro de Servicios, el cual materializa lo ordenado en el auto de fecha 22/09/2022.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224a7197da22d17d3aef0a72d95623a74d326444222de625cba0b62664f3fa7**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD

JAIME PEREZ <jaxiand@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 10:40 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



INVERLAWYERS S.A.S

ASESORIAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS

JAIME JOSE PEREZ PEREZ

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (S)

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.	Ejecutivo Hipotecario
Ddo.	GLORIA MARIA BALLEEN CARDENAS
Dte:	LAZO ORIENTE S.A.S
Rad:	68001-40-03-008-2018-00398-02

JAIME JOSE PEREZ PEREZ, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 90566 del C.S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.249 de Bucaramanga, en calidad de Apoderado de la parte demandante de manera atenta me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra registrada en la anotación No. 19 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 - 204423 como consta en el certificado de libertad y tradición anexo y con fecha de expedición 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: No condenar en costas toda vez que la solicitud se había realizado de mutuo acuerdo, de conformidad con el oficio radicado el 10 de febrero de 2022.

TERCERO: Solicito al señor Juez; dar tramite a la cesión de los derechos de crédito.

Anexo certificado actualizado.

Agradezco la atención al presente escrito

Cordialmente

JAIME JOSE PEREZ PEREZ
T.P. No. 90566 del C.S de la J.
C.C. No. 91.258.249 de Bucaramanga.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230221931472516528

Nro Matrícula: 300-204423

Pagina 1 TURNO: 2023-300-1-36081

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 10:31:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: BUCARAMANGA VEREDA: BUCARAMANGA

FECHA APERTURA: 13-08-1993 RADICACIÓN: 36446 CON: ESCRITURA DE: 04-08-1993

CODIGO CATASTRAL: 68001010500880023000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA 3320 DE 04-08-93, NOTARIA 4. DE B/MANGA. LOTE DE TERRENO CON CASA. AREA: 3.87 MTS. DE FRENTE X 13.20 DE FONDO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ARAQUE RODRIGUEZ ALFONSO Y PEREIRA CALDERON ABELARDO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RUEDA FAJARDO HORACIO, MEDIANTE ESCRITURA 1367 DE 05 DE MAYO DE 1986, NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 19 IBIDEM. RUEDA FAJARDO HORACION, ADQUIRIO POR COMPRA (CUOTA) A RODRIGUEZ MANTILLA ALFREDO, SEGUN ESCRITURA 1992 DE 27 DE JUNIO DE 1983, NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 04 DE JULIO SIGUIENTE. RUEDA FAJARDO HORACIO Y RODRIGUEZ MANTILLA ALFREDO, ADQUIRIERON LA TOTALIDAD DEL PREDIO POR COMPRA A URIBE DE RANGEL HELENA, MEDIANTE ESCRITURA 3175 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1982, NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA., REGISTRADA EL 01 DE OCTUBRE SIGUIENTE. URIBE DE RANGEL HELENA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A URIBE DE SILVA LIBIA, MEDIANTE ESCRITURA 4869 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1975, NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 30 DE ENERO DE 1976, EN EL LIBRO 1., TOMO 1. IMPAR B, PARTIDA 197. URIBE DE SILVA LIBIA, ADQUIRIO POR COMPRA A BALLESTEROS URIBE DE ALARCON LUCILA, MEDIANTE ESCRITURA 2773 DE 13 DE AGOSTO DE 1975., NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 28 IBIDEM., EN EL LIBRO 1. TOMO 4. B PARTIDA 1425. BALLESTEROS URIBE LUCILA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LUNA SERRANO DAVID LUNA SERRANO LUIS EDUARDO, LUNA SERRANO ELISA, Y LUNA SERRANO ISABEL, MEDIANTE ESCRITURA 953 DE 09 DE MARZO DE 1946, NOTARIA 5. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 18 DE JULIO SIGUIENTE. EN EL LIBRO 1. TOMO 2. IMPAR B, PARTIDA 731.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CALLE 45 # 7-33 (HOY AVENIDA)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 98993

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-11-1989 Radicación: 35682

Doc: ESCRITURA 3986 DEL 01-11-1989 NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA (MAYOR EXTENSION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230221931472516528

Nro Matrícula: 300-204423

Pagina 2 TURNO: 2023-300-1-36081

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 10:31:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ARAQUE RODRIGUEZ ALFONSO

X

DE: PEREIRA CALDERON ABELARDO

X

A: CARDOZO VDA. DE GAMBOA ANA DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-02-1991 Radicación: 07608

Doc: ESCRITURA 548 DEL 21-02-1991 NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA EN (MAYOR EXTENSION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAQUE RODRIGUEZ ALFONSO

X

DE: PEREIRA CALDERON ABELARDO

X

A: CARDOZO VDA. DE GAMBOA ANA DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-08-1993 Radicación: 36446

Doc: ESCRITURA 3320 DEL 04-08-1993 NOTARIA 4. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$2,123,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAQUE RODRIGUEZ ALFONSO

DE: PEREIRA CALDERON ABELARDO

A: DIAZ DE SUAREZ MARIA DELIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-06-1997 Radicación: 1997-300-6-30351

Doc: OFICIO 584-267 DEL 04-06-1997 JUZG. 7 CIVIL CTO. DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO

A: DIAZ DE SUAREZ MARIA DELIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-08-1997 Radicación: 1997-300-6-44240

Doc: ESCRITURA 2574 DEL 11-08-1997 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION HIPOTECA ESCR. 3986 DE 01-11-89 Y 548 DE 21-02-91

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDOZO VDA. DE GAMBOA ANA DEL CARMEN

A: ARAQUE RODRIGUEZ ALFONSO

A: PEREIRA CALDERON ABELARDO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-08-2003 Radicación: 2003-300-6-32977



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230221931472516528

Nro Matrícula: 300-204423

Pagina 3 TURNO: 2023-300-1-36081

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 10:31:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1910 DEL 24-07-2003 JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO 584-267 DE 04-06-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO

A: DIAZ DE SUAREZ MARIA DELIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-03-2004 Radicación: 2004-300-6-12855

Doc: ESCRITURA 2341 DEL 14-08-2002 NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$9,835,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE SUAREZ MARIA DELIA

CC# 27956648

A: CARDENAS DIAZ CARMEN DELIA

CC# 27945753 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-11-2004 Radicación: 2004-300-6-51034

Doc: OFICIO 3242 DEL 15-10-2004 JUZGADO 12 CIVIL MPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.0805/2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS DIAZ CAMPO ANIBAL

A: CARDENAS DIAZ CARMEN DELIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-10-2010 Radicación: 2010-300-6-49176

Doc: OFICIO 0012 DEL 11-01-2006 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 3242 DE 15-10-04

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS DIAZ CAMPO ANIBAL

A: CARDENAS DIAZ CARMEN DELIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-10-2010 Radicación: 2010-300-6-49176

Doc: OFICIO 0012 DEL 11-01-2006 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA RADICADO 2005092600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELEBUCARAMANGA

A: CARDENAS DIAZ CARMEN DELIA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230221931472516528

Nro Matrícula: 300-204423

Pagina 4 TURNO: 2023-300-1-36081

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 10:31:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2010 Radicación: 2010-300-6-49177

Doc: OFICIO 3822 DEL 12-08-2010 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 012 DE 11-01-06 RADICADO 2005092600

ANOTACION 10.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELEBUCARAMANGA

A: CARDENAS DIAZ CARMEN DELIA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-03-2015 Radicación: 2015-300-6-8191

Doc: ESCRITURA 1136 DEL 30-08-2014 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESIÓN DE CARMEN DELIA CARDENAS DIAZ. C.C. 27945753.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLEEN CARDENAS CARLINA

CC# 46642471

DE: BALLEEN CARDENAS FERNANDO

CC# 7251667

DE: BALLEEN CARDENAS LUISA FERNANDA

CC# 1098704457

DE: BALLEEN CARDENAS NORA ZORAYA

CC# 46645003

DE: BALLEEN CARDENAS WILFREDO

CC# 91105106

A: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213 I

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-07-2015 Radicación: 2015-300-6-24663

Doc: ESCRITURA 732 DEL 25-06-2015 NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS DIAZ CARMEN DELIA

CC# 27945753

A: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213 X 100%

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-07-2015 Radicación: 2015-300-6-26161

Doc: ESCRITURA 3423 DEL 15-07-2015 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213 X

A: SOSA GONZALEZ FLOR ANGELA

CC# 63352095

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-06-2017 Radicación: 2017-300-6-23488

Doc: ESCRITURA 1225 DEL 01-06-2017 NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230221931472516528

Nro Matrícula: 300-204423

Pagina 5 TURNO: 2023-300-1-36081

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 10:31:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213 X

A: LAZO ORIENTE S.A.S

NIT# 9004933620

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 31-10-2017 Radicación: 2017-300-6-45146

Doc: ESCRITURA 2003 DEL 12-05-2017 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.
ESCRITURA N° 3423 DE 15/07/2015.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOSA GONZALEZ FLOR ANGELA

CC# 63352095

A: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-09-2018 Radicación: 2018-300-6-35513

Doc: OFICIO 1168 DEL 18-07-2018 juzgado octavo civil municipal DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 68001-40-03-008-2018-00398-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAZO ORIENTE S.A.S

NIT# 9004933620

A: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-05-2021 Radicación: 2021-300-6-18402

Doc: OFICIO 025 DEL 19-01-2021 juzgado octavo civil municipal DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO.OFICIO 1168 18/07/2018.RAD: 20180039800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAZO ORIENTE S.A.S.

A: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 25-08-2021 Radicación: 2021-300-6-33573

Doc: OFICIO 2498 DEL 24-08-2021 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO: 68001-40-03-008-2018-00398-02

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAZO ORIENTE S.A.S

NIT# 9004933620

A: BALLEEN CARDENAS GLORIA MARIA

CC# 52112213 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230221931472516528

Nro Matrícula: 300-204423

Pagina 6 TURNO: 2023-300-1-36081

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 10:31:49 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-300-3-505

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-300-1-36081

FECHA: 21-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el ejecutado **CARLOS HUMBERTO GAMBOA FRANCO** solicita una vez más dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que no se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**22/02/2023**), es de fecha **30/09/2022** (notificación por estado del auto que negó la terminación por desistimiento tácito), es decir, han pasado 4 meses; 3 semanas; 2 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada por el ejecutado **CARLOS HUMBERTO GAMBOA FRANCO**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ffb53b15c63305a352d7701b581cb47d2f884105c4d247540f167f14b98e57**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J15-2018-00532-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$962.400.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 962.400.00

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J15-2018-00532-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4d1c0a68457ef03abf8458b1bf26d367fcd8f43b7dcb6781e8a0bc747dc2b5**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J06-2018-00682-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.848.097.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.848.097.oo

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J06-2018-00682-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a37c3bd5ab9b974c3fdeeffe81e93257336d7ef07c4f27519de2a0f42de8782**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (PRINCIPAL/ACUMULADA)

RADICADO: J22-2018-00794-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la ejecutada **LEIDY TATIANA PINEDA DUARTE** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la ejecutada **LEIDY TATIANA PINEDA DUARTE** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que no se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, en sede de ejecución forzada previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**20/02/2023**), es de fecha **16/09/2022** (Se elaboró órdenes de pago Nos. 2022003792 y 2022003793, a favor de Martha Leonor Sánchez de Rey, preparó Rosa Isabel.), es decir, que han pasado 5 meses; 4 días; tiempo que no se considera suficiente para acoger lo pretendido. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que resulta claro que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada por la ejecutada **LEIDY TATIANA PINEDA DUARTE**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No.043** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **10 DE MARZO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

CP

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6e4c439ba0b503bdf992ef84df5b6581cd89952c67491d13c58ec3cc6d81f**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J12-2019-00047-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$525.000. 00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 525.000. 00

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J12-2019-00047-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62a2fe2021042af5e2b1bbc9948311fe68d7bb351610e5d7f23ffb1e33f031**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-029-2019-00069-01
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDIWALTER MORALES OLAYA
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto emitido para el 07/02/2023, a través del cual se ordenó la terminación de este proceso con ocasión de la configuración de un desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se me "(...) otorgue la posibilidad de hacer la presentación de la liquidación de crédito de conformidad (...)". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso Numeral 1 que indica: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

No obstante lo anterior si bien es cierto en auto del 17 de Noviembre de 2022 el juzgado profirió auto requiriendo a los sujetos procesales presentar la liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del C. G del P.

No es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. toda vez que a pesar de que la actuación siguiente al auto de seguir adelante la ejecución es la liquidación de créditos y costas, para el caso concreto se encuentran pendientes la materialización de las medidas y además a la fecha No existen bienes que rematar lo que hace inocuo la exigencia de la liquidación de crédito, no obstante solicito al señor juez dejar sin efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2023 y en su lugar se me otorgue la posibilidad de hacer la presentación de la liquidación de crédito de conformidad”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16/02/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante, toda vez que en este caso no se encuentran configurados con claridad los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, a la luz de los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado e interpretado el instituto jurídico del

desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto

suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

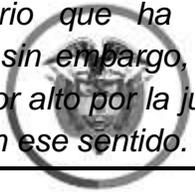
De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “útiles de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una “sanción”¹ y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación “de cualquier naturaleza”, itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

¹ Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agon Amado.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ *“Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”².*

➤ *“Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.*



República de Colombia

*Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.*

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es

² Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:

“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)³.

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que NO puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso. Sin embargo, cuando existen actuaciones pendientes por realizarse que le competen a la parte actora, especialmente, en lo tocante al tema de las medidas cautelares, sí procede la sanción de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

³ Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Por otra parte, del contenido del artículo 317 del Código de General del Proceso también se colige que el sujeto cuya conducta omisiva da lugar a la aplicación de la modalidad extraordinaria de terminación de los procesos judiciales, por el desistimiento tácito, es aquel que ha formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquiera otra actuación promovida a instancia suya como la solicitud de una medida cautelar. Igualmente se estableció la conducta, que es el incumplimiento de la carga o la no realización dentro del proceso del acto ordenado por el juez en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que lo requirió.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado. En el auto, el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa dentro del proceso, es decir, aportando las diligencias exigidas, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 117 del C.G.P dispone:



“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Del citado artículo se extrae que los términos consagrados en la ley son perentorios e improrrogables y tienen como fin delimitar exactamente la oportunidad procesal en la cual los sujetos involucrados en el proceso deben realizar una actuación procesal, obligación que se debe cumplir a cabalidad, de no ser así el legislador estableció sanciones para su incumplimiento.

Sentados los pilares de este recurso, se procede a precisar que por auto de fecha 17/11/2022 se ordenó un requerimiento a las partes para que cumplieran con la carga de darle impulso al acto procesal de la liquidación del crédito, debiendo radicar

dentro del término concedido esa actuación, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se le hiciera de dicha providencia, tal y como lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario colocar de presente que el auto emitido el 17/11/2022 fue notificado por anotación en estados el día 18/11/2022, por lo que el término de los treinta (30) días empezó a contarse a partir del 21/11/2022 hasta el día 24/01/2023; fecha esta última en la que no se tuvo conocimiento de actuación alguna por los sujetos procesales, ya que el término que se le concedió transcurrió en absoluto silencio.

En este orden de ideas, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: las partes dejaron vencer en silencio el término de los treinta (30) días fijados por la ley -art. 317 del C.G.P- para proceder a radicar la liquidación del crédito. Por tanto, lo natural bajo el principio de que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, es que se termine el proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, la parte recurrente esgrime a su favor que el presente proceso ejecutivo cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pero, aun así, es procedente el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, para que se cumpla con una carga procesal por los justiciables de presentar la liquidación del crédito. Al respecto, habla la doctrina especializada:

“3. El desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del art. 317, es procedente en los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución?”

Respuesta: Claro que sí, porque la norma no hace distinción en cuanto a las fases del proceso ejecutivo. Traigamos a colación su presupuesto: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...” (se resalta)

Y ahora citemos un caso: si en un proceso ejecutivo en el que se profirió – en auto o sentencia- la orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante pide y obtiene el embargo de un vehículo, cuya aprehensión materializan las autoridades de policía, y decretado el secuestro aquel

demora su diligenciamiento porque un tercero –al que se le retuvo el vehículo- que alega posesión material, ha concurrido al proceso para hacer valer su derecho, obteniendo como respuesta que su oposición debe ser planteada cuando se consume la segunda de dichas cautelas, no es acaso viable que el juzgador requiera al interesado para que cumpla con un acto que es propio de la parte que promovió la actuación cautelar, específicamente que tramite el despacho comisorio o, si fuere el caso, facilite el traslado del juez al sitio en el que debe practicarse la diligencia? Por supuesto que sí, por manera que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez levantará la medida cautelar.

Sostener que el desistimiento tácito subjetivo no tiene cabida en los procesos ejecutivos en los que media orden de seguir adelante con la ejecución, implica pasar por alto que en el Código General todos los actos que le son propios a la fase de ejecución forzosa (liquidación del crédito, avalúo y remate) deben ser impulsados por las partes, por lo que es perfectamente posible que el juez las requiera en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Si así no fuera, las ejecuciones podrían quedar paralizadas, en desmedro del principio de celeridad”⁴.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Decantado lo anterior, aflora de una nueva revisión del proceso que existe una razón de mayor entidad para que no se decrete la terminación por desistimiento tácito, la cual se pasa a describir, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recuérdese que en el introito de esta decisión se recalcó que el desistimiento tácito no es más que una “sanción” y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva; ello quiere decir que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Tal precisión en este caso es necesario realzarla, pues dentro de este proceso se dictó una medida cautelar para el día 02/06/2022 que consistió en el “(...) embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado EDIWALTER MORALES OLAYA en su calidad de empleado de LUZ DARY BOLAÑOS. Advértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo”. Esta cautela, no ha sido atendida o acatada por su destinatario de manera positiva o negativa, es decir, que aún no se sabe los resultados de la misma. Así, con la orden de terminar este proceso ejecutivo bajo la figura del desistimiento tácito se estaría castigando a la parte actora, quien en este caso por lo menos ha estado pendiente desde el año anterior a petitionar medidas cautelares, con el fin de que se materialice la fase de la ejecución forzada.

⁴ Álvarez Gómez Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARZO DE 2017. Páginas 325 y 326.

Del mismo modo, no sobra precisar, que la presentación de la liquidación del crédito dentro de este proceso ejecutivo en el escenario que se encuentra, no sería necesaria o útil, más allá de saber por el deudor cuánto es lo que debe, porque en puridad de condiciones no existen bienes cautelados para ser llevados a la fase del remate. De todas formas ante una inquietud como la propuesta, los mismos sujetos procesales podrían presentar la liquidación del crédito para que se le dé un posterior trámite.

En otro tanto, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Bajo tales precisiones, el camino por el que optará el Despacho será revocar el auto recurrido, con el fin de no aplicar una "sanción" cuya norma que la contiene es de interpretación restrictiva, dado que de mantenerse lo dispuesto se podría estar vulnerando el principio de tutela jurídica efectiva y menoscabando el derecho sustancial de acreencia de la parte ejecutante.

Así las cosas, son suficientes entonces los anteriores planteamientos para entender con suma claridad que el auto motivo de censura se deberá revocar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo decidido en el auto de fecha 07/02/2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 43 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866e1667cc7dc9f967511729e700152532108622b5346bb159f19801962188f**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J26-2019-00599-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se presenta una solicitud de terminación por pago total de una de las obligaciones. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que obra en el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de proveer al respecto, por cuanto el profesional del derecho que eleva la petición no representa los intereses de los sujetos procesales, según se extrae dentro del expediente, por cuanto a través del auto de fecha **28/10/2021**, se aceptó la renuncia al poder conferido al profesional del derecho **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE** por parte de **BANCOLOMBIA**. Cabe precisar, que es este abogado quien presenta la petición que se está resolviendo de forma negativa.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente requerir por segunda vez a los sujetos que intervienen dentro de la cesión del crédito aportada al proceso, con el fin de que se sirvan pronunciarse acerca de lo ordenado en el auto del 18/01/2023.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb4c6bf759905917677f1f323ffac7e01a5cbf3c8ed472ded5def093a9f107**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

RADICADO: J07- 2019-00934-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una solicitud de terminación. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante el auto de fecha 21/07/2022. En caso de proveerse acerca de lo solicitado, se estaría reviviendo un proceso legalmente clausurado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47378d8099d425ba134715ae19bef39de1517814f921cdd3d27393e9636a7a78**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J07-2021-00524-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$59.512.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$59.512.00

**PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J07-2021-00524-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales que participan dentro de este trámite para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO de 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2249fb1cae05c13e9f592d4031c156901bf3f27e33d83ba5680657ef09f707**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)
RADICADO: J12-2022-00332-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se recibió un memorial mediante el cual se comunica la apertura de proceso de liquidación judicial simplificada de la ejecutada **IDR TRADING S.A.S.** Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encuentra terminado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a lo comunicado por la liquidadora de la sociedad **IDR TRADING S.A.S.**, a través del memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de remitir las presentes diligencias con destino al proceso liquidatorio que cursa en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (REGIONAL BUCARAMANGA)**, toda vez que la causa de la referencia se encuentra terminada por pago total desde el 08/02/2023, según el auto de esta fecha. Cabe destacar, que la providencia en cuestión se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva informando lo aquí decidido a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (REGIONAL BUCARAMANGA)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58567adbea3556e294b27b9deda28dc2abcee77c8f8035c79f09895df48f4f4e**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J05-2022-00455-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando informándose que la abogada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.43** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 13/03/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 15/03/2023.

Se fija en lista No. 43

Bucaramanga, 10 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a624af6aa5c116a36103c90cfe2dab1bdea42cf6e3205dc3edd4f9f5259327**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de un acreedor prendario, presenta una solicitud de levantamiento de medida respecto del vehículo de placa **GHS-775**. Igualmente, se ingresa el documento contentivo de una respuesta emitida por la **E.P.S SALUDTOTAL**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Previo a decidir sobre el levantamiento de la medida embargo respecto del vehículo de placa **GHS-775** denunciado como de propiedad del ejecutado **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**, lo cual fue solicitado por un abogado que representa los intereses de la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, quien funge como el acreedor prendario del citado automotor, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de las partes tal deprecación para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirvan pronunciarse al respecto.

Una vez cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para proveer acerca del levantamiento de la cautela.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC** para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva precisar lo siguiente: (i) si ya inició ante algún Juzgado del país la acción de pago directo como mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria que se encuentra previsto en la Ley 1676 de 2013. En caso de ser afirmativa la respuesta, se tendrá que allegar copia del auto admisorio de dicho trámite.

3. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento presentado por la **E.P.S SALUDTOTAL**, a través del cual se pronuncia acerca del requerimiento que antecede.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.43** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 10 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dcfd6bdfbbd7dd3e876cfd87a980ce4b1e107df8bbbed122db3e43a6494e93**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Oponibilidad y Prelación de la Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. BIC - Desplazamiento de las Medidas Cautelares - RAD 68001400300520220045500

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/03/2023 10:52 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con atención,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 10:41 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oponibilidad y Prelación de la Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. BIC - Desplazamiento de las Medidas Cautelares - RAD 68001400300520220045500

Reciban un cordial saludo.

De antemano agradezco confirmar la recepción del presente correo.

Por este medio solicito el levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes términos:

SEÑOR

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA - SANTANDER E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER.

DEMANDANTE: INVERSIONES COMPAS SAS

DEMANDADO: JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ Y OTRA

C.C. 1.100.894.131

ASUNTO: Oponibilidad y Prelación de la Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. BIC - Desplazamiento de las Medidas Cautelares.

PROCESO: 68001400300520220045500.

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo como apoderado judicial del acreedor prendario, **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., representada legalmente por **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.900.394**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., tal como consta en el poder y cámara de comercio adjuntos, me permito solicitar a su Despacho se sirva reconocer la prevalencia de la Garantía Mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que recaen sobre el vehículo automotor de placas **GHS775**, medidas que fueron decretadas por cuenta del **JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, dentro del proceso promovido por **INVERSIONES COMPAS SAS** contra **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.100.894.131**, con radicado número **68001400300520220045500**, en atención a las siguientes consideraciones:

Frente al presente caso, es necesario mencionar que **FINANZAUTO S.A. BIC**, es el único acreedor garantizado con garantía mobiliaria y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante adquirió, en virtud del contrato de garantía mobiliaria existente (prenda), el cual es oponible a terceros y, conforme a la ley de garantía mobiliaria, ha de predicarse su prelación. **FINANZAUTO S.A** amparado en lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ha procedido a hacer exigible la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo conforme lo establece la ley 1676 de 2013.

Es bien sabido que la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado; situación que en el presente caso no se puede materializar como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho; este hecho, impide la adjudicación del vehículo, por lo tanto, se hace plausible solicitarle se ordene el levantamiento del embargo y demás cautelares decretadas en relación al vehículo, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación con que cuentan las garantías mobiliarias, además del precedente judicial existente en la materia.

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución de la garantía mobiliaria, se debe regir, interpretar y tratar de manera preferencial con las disposiciones especiales que consagra la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes. Preciado lo anterior, **FINANZAUTO S.A. BIC** busca la satisfacción de su crédito mediante la "ejecución por pago directo" mecanismo mediante el cual el acreedor logra asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de Garantía Mobiliaria (prenda) ajustado a la normatividad civil y/o comercial, que busca garantizar el crédito con el bien que el deudor adquiera (vehículo automotor), y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecido por el artículo 60 de la citada norma y en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015.

La ley de garantías mobiliarias y su decreto reglamentario (ley 1676 de 2013 -Decreto1835 de 2015), incorporan la oponibilidad de estas y su prelación frente a otros créditos. Esta prevalencia de las garantías mobiliarias se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros, donde la oponibilidad debe entenderse, como la capacidad que tiene una situación jurídica particular, en este caso un contrato de garantía mobiliaria (derecho real), para proyectar sus efectos a terceros, quienes, al tener conocimiento de su existencia, están en el deber de respetar el contrato ajeno.

Con referencia a lo anterior, **FINANZAUTO S.A. BIC**, goza de la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, conforme a la regla establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente.

Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prolación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A. BIC**, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por ser el primer y único acreedor en realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A. BIC**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **GHS775**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, como anteriormente se afirmó, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013

como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de CONFECAMARAS, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción, le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.

Para el caso particular, tal como consta en el formulario Registral de inscripción inicial, es evidente que el primer y único acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias desde el día **30/09/2021**, en relación al vehículo automotor de placas **GHS775** es **FINANZAUTO S.A. BIC**, por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

Por otra parte, tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: **“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.** *Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”*

Lo antes expuesto significa que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

En el caso particular debe valorar el despacho, que se omite por parte del accionante, el deber legal de inscribir el gravamen judicial en el registro de garantías mobiliarias; con lo cual, ha de concederse la prelación a la Garantía Mobiliaria en cabeza de **FINANZAUTO S.A. BIC**

Sumado a lo antes expuesto, es importante resaltar lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria, debiéndose aplicar esta norma de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente vertical y horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014. Por tal motivo,

se allega al despacho las siguientes providencias que acceden al levantamiento de las medidas cautelares y que apoyan el precedente judicial en esta materia:

Precedente vertical:

auto del 22/07/22, dictado por el juzgado 01 Civil del Circuito de Cartago, dentro del radicado 76147310300120200010300

1. auto del 24/06/22, mediante el cual el Juzgados 48 civil del circuito de Bogotá D.C, resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 11001400305220190046701, concediendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Precedente horizontal:

1. auto del 13/07/22, dictado dentro del expediente 76001418901120200008300, del juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali.
2. auto del 12/07/22, dictado dentro del expediente 2020-00982, del juzgado 15 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá.
3. auto del 05//05/22, dictado dentro del expediente 2020-0549, del juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.
4. auto del 21/06/22, dictado dentro del expediente 2019-0357, del juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.
5. Auto de fecha 16/10/2020, dictado dentro del expediente 2018-00741del juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
6. Auto de fecha 05/09/2019, dictado dentro del expediente 2018-00822 del juzgado 23 civil municipal de Bogotá D.C.
7. Auto de fecha 15/12/2021, dictado dentro del expediente 2018-00701 del juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga.
8. Auto de fecha 21/10/20, dictado dentro del expediente 2020-00062, del juzgado 23 Civil municipal de Bogotá D.C.
9. Auto de fecha 07/09/21, dictado dentro del expediente 2020-00154, del juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
10. Auto de fecha 20/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00228 del juzgado 9 civil Municipal de Bucaramanga.
11. Auto de fecha 18/02/22, dictado dentro del expediente 2017-00291, del juzgado 11 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
12. Auto de fecha 07/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00017, del juzgado promiscuo de Nemocón -Cundinamarca.
13. Auto de fecha 30/07/2021, dictado dentro del expediente 2021-00669, del juzgado promiscuo Municipal de Sabaneta.
14. Auto de fecha 19/05/2022, dictado dentro del expediente 253204089001201900204, del juzgado primero promiscuo municipal de Guaduas.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A. BIC** como único acreedor garantizado como prioritario en adquisición e inscrito en el registro de garantías mobiliarias, y por consiguiente, se ordene y oficie a las entidades competentes **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su juzgado, respecto del vehículo automotor de placas **GHS775** propiedad de **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**.

Nota: en mi calidad de tercero, solicito a su señoría que en caso de que lo determine procedente, se corra traslado a las partes, para que ejerzan sus derechos.

ANEXOS

Para su mayor ilustración, anexo a la presente solicitud de Prelación de garantía mobiliaria, los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar como apoderado judicial en representación del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. BIC
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO S.A. BIC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Certificado RUNT del vehículo automotor de placas **GHS775** que da cuenta del embargo por parte del juzgado y de la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC
4. Formulario registral de inscripción inicial.
5. Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
6. Precedente judicial.

NOTIFICACIONES

- El acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC recibirá notificaciones en la Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá, D.C. E-mail: notificaciones@finanzauto.com.co.
- El apoderado, OSCAR IVAN MARIN CANO, recibirá notificaciones en la carrera 55 # 149-60 apto 1201 torre 3 de Bogotá, D.C. E-mail: oscarmarincano@gmail.com.

Cordialmente,

OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

SEÑOR

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA -
SANTANDER
E.S.D.**

**JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SANTANDER.**

DEMANDANTE: INVERSIONES COMPAS SAS

**DEMANDADO: JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ Y OTRA
C.C. 1.100.894.131**

**ASUNTO: OPONIBILIDAD Y PRELACIÓN DE LA GARANTÍA
MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. BIC -
DESPLAZAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

PROCESO: 68001400300520220045500.

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo como apoderado judicial del acreedor prendario, **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., representada legalmente por **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.900.394**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., tal como consta en el poder y cámara de comercio adjuntos, me permito solicitar a su Despacho se sirva reconocer la prevalencia de la Garantía Mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares** que recaen sobre el vehículo automotor de placas **GHS775**, medidas que fueron decretadas por cuenta del **JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, dentro del proceso promovido por **INVERSIONES COMPAS SAS** contra **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.100.894.131**, con radicado número **68001400300520220045500**, en atención a las siguientes consideraciones:

Frente al presente caso, es necesario mencionar que **FINANZAUTO S.A. BIC**, es el único acreedor garantizado con garantía mobiliaria y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante adquirió, en virtud del contrato de garantía mobiliaria existente (prenda), el cual es oponible a terceros y, conforme a la ley de garantía mobiliaria, ha de predicarse su prelación. **FINANZAUTO S.A** amparado en lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ha procedido a hacer exigible la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo conforme lo establece la ley 1676 de 2013.

Es bien sabido que la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado; situación que en el presente caso no se puede materializar como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho; este hecho, impide la adjudicación del vehículo, por lo tanto, se hace plausible solicitarle se ordene el levantamiento del

embargo y demás cautelas decretadas en relación al vehículo, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación con que cuentan las garantías mobiliarias, además del precedente judicial existente en la materia.

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución de la garantía mobiliaria, se debe regir, interpretar y tratar de manera preferencial con las disposiciones especiales que consagra la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes. Precisado lo anterior, FINANZAUTO S.A. BIC busca la satisfacción de su crédito mediante la “ejecución por pago directo” mecanismo mediante el cual el acreedor logra asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de Garantía Mobiliaria (prenda) ajustado a la normatividad civil y/o comercial, que busca garantizar el crédito con el bien que el deudor adquiera (vehículo automotor), y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecido por el artículo 60 de la citada norma y en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015.

La ley de garantías mobiliarias y su decreto reglamentario (ley 1676 de 2013 - Decreto 1835 de 2015), incorporan la oponibilidad de estas y su prelación frente a otros créditos. Esta prevalencia de las garantías mobiliarias se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros, donde la oponibilidad debe entenderse, como la capacidad que tiene una situación jurídica particular, en este caso un contrato de garantía mobiliaria (derecho real), para proyectar sus efectos a terceros, quienes, al tener conocimiento de su existencia, están en el deber de respetar el contrato ajeno.

Con referencia a lo anterior, **FINANZAUTO S.A. BIC**, goza de la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, conforme a la regla establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente.

Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda*

o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A. BIC**, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por ser el primer y único acreedor en realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A. BIC**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **GHS775**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, como anteriormente se afirmó, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de CONFECAMARAS, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción, le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.

Para el caso particular, tal como consta en el formulario Registral de inscripción inicial, es evidente que el primer y único acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias desde el día **30/09/2021**, en relación al vehículo automotor de placas **GHS775** es **FINANZAUTO S.A. BIC**, por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

Por otra parte, tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: "**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.** Los gravámenes judiciales y tributarios

*de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias** y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, **serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial** o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”*

Lo antes expuesto significa que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

En el caso particular debe valorar el despacho, que se omite por parte del accionante, el deber legal de inscribir el gravamen judicial en el registro de garantías mobiliarias; con lo cual, ha de concederse la prelación a la Garantía Mobiliaria en cabeza de **FINANZAUTO S.A. BIC**

Sumado a lo antes expuesto, es importante resaltar lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria, debiéndose aplicar esta norma de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. *Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente vertical y horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014. Por tal motivo, se allega al despacho las siguientes providencias que acceden al levantamiento de las medidas cautelares y que apoyan el precedente judicial en esta materia:

Precedente vertical:

auto del 22/07/22, dictado por el juzgado 01 Civil del Circuito de Cartago, dentro del radicado 76147310300120200010300

1. auto del 24/06/22, mediante el cual el Juzgados 48 civil del circuito de Bogotá D.C, resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 11001400305220190046701, concediendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Precedente horizontal:

1. auto del 13/07/22, dictado dentro del expediente 76001418901120200008300, del juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali.
2. auto del 12/07/22, dictado dentro del expediente 2020-00982, del juzgado 15 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá.
3. auto del 05//05/22, dictado dentro del expediente 2020-0549, del juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.
4. auto del 21/06/22, dictado dentro del expediente 2019-0357, del juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

5. Auto de fecha 16/10/2020, dictado dentro del expediente 2018-00741 del juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
6. Auto de fecha 05/09/2019, dictado dentro del expediente 2018-00822 del juzgado 23 civil municipal de Bogotá D.C.
7. Auto de fecha 15/12/2021, dictado dentro del expediente 2018-00701 del juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga.
8. Auto de fecha 21/10/20, dictado dentro del expediente 2020-00062, del juzgado 23 Civil municipal de Bogotá D.C.
9. Auto de fecha 07/09/21, dictado dentro del expediente 2020-00154, del juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
10. Auto de fecha 20/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00228 del juzgado 9 civil Municipal de Bucaramanga.
11. Auto de fecha 18/02/22, dictado dentro del expediente 2017-00291, del juzgado 11 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
12. Auto de fecha 07/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00017, del juzgado promiscuo de Nemocón -Cundinamarca.
13. Auto de fecha 30/07/2021, dictado dentro del expediente 2021-00669, del juzgado promiscuo Municipal de Sabaneta.
14. Auto de fecha 19/05/2022, dictado dentro del expediente 253204089001201900204, del juzgado primero promiscuo municipal de Guaduas.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A. BIC** como único acreedor garantizado como prioritario en adquisición e inscrito en el registro de garantías mobiliarias, y por consiguiente, se ordene y oficie a las entidades competentes **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su juzgado, respecto del vehículo automotor de placas **GHS775** propiedad de **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**.

Nota: en mi calidad de tercero, solicito a su señoría que en caso de que lo determine procedente, se corra traslado a las partes, para que ejerzan sus derechos.

ANEXOS

Para su mayor ilustración, anexo a la presente solicitud de Prelación de garantía mobiliaria, los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar como apoderado judicial en representación del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. BIC
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO S.A. BIC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Certificado RUNT del vehículo automotor de placas **GHS775** que da cuenta del embargo por parte del juzgado y de la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC
4. Formulario registral de inscripción inicial.
5. Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
6. Precedente judicial.

NOTIFICACIONES

- El acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC recibirá notificaciones en la Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá, D.C. E-mail: notificaciones@finanzauto.com.co.
- El apoderado, OSCAR IVAN MARIN CANO, recibirá notificaciones en la carrera 55 # 149-60 apto 1201 torre 3 de Bogotá, D.C. E-mail: oscarmarincano@gmail.com.

Cordialmente,



OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

Finanzauto

Señor

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER.

E. S. D.

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C. identificada con Nit 860.028.601-9, a usted manifiesto que confiero poder especial al Doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.069 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que haga valer los derechos prendarios de **FINANZAUTO S.A. BIC**, dentro del proceso que adelanta su despacho de **INVERSIONES COMPAS SAS** contra **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ**. radicación No. **68001400300520220045500**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, y especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general para todo lo inherente a su cargo. **De conformidad con el INCISO 2º DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, el apoderado recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico oscarmarincano@gmail.com.**

Del señor Juez,

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO
C.C No. 52.900.394 de Bogotá

Acepto,

OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C. No. 80.097.069 de Bogotá D.C.
T.P. No. 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura.

Elaborado por MALG
Credito: 197335.



Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>

PODER PARA HACER VALER LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO FINANZAUTO S.A BIC EN PROCESO CONTRA JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ CREDITO: 197335

Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>

27 de febrero de 2023, 14:05

Para: Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>

Cc: Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>, Miguel Angel Lodoño <miguel.londono@finanzauto.com.co>

Dr. Buenas tardes

Adjunto poder conferido para que haga valer los derechos prendarios de FINANZAUTO S.A. BIC, dentro del proceso que adelanta el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, como ejecutivo, adelantado por **INVERSIONES COMPAS SAS** contra **JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ** radicación No. **68001400300520220045500**.

Este mensaje de datos, acredita su suscripción.

De igual forma, adjunto certificado de existencia y representación de la compañía, que acredita la calidad de quien lo suscribe.

Luz Adriana Pava Robayo
Representante Legal Judicial
luz.pava@finanzauto.com.co
Teléfono (601) 749 90 00 Extensión 412
Celular 322 249 8373
Dirección [Carrera 56 # 9-17](#) Centro Empresarial BOG Américas
Bogotá - Colombia

2 adjuntos

 **197335.pdf**
256K **CCO FZ.pdf**
230K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FINANZAUTO S.A. BIC
Nit: 860028601 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00011775
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Americas - Ac 9 No. 50-50
Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co
Teléfono comercial 1: 7499000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Americas - Ac 9 No. 50-50
Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@finanzauto.com.co
Teléfono para notificación 1: 7499000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4029, Notaría 8 Bogotá, el 9 de octubre de 1.970 inscrita el 13 de octubre de 1.970, bajo el No. 43118 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada FINANZAUTO S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 874 Notaría 5 de Bogotá del 12 de febrero de 1.990 inscrita el 13 de febrero de 1.990 bajo el No. 286.758 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de FINANZAUTO SOCIEDAD ANONIMA por el de FINANZAUTO S.A. COMPAÑIA DE FACTORING.

Por E.P. No. 6785 Notaría 5 de Santafé de Bogotá D.C. Del 5 de septiembre de 1991, inscrita el 16 de octubre de 1991, bajo el No. 342702 del libro IX la sociedad cambió su nombre de FINANZAUTO S.A. COMPAÑIA DE FACTORING por el de FINANZAUTO S.A.

Por E.P. No. 5482 de la Notaría 5 de Santafé de Bogotá del 15 de julio de 1.993, inscrita el 11 de agosto de 1.993 bajo el No. 415.788 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de FINANZAUTO S.A. Por el de FINANZAUTO FACTORING S.A. E introdujo otras reformas al Estatuto Social.

Por Acta de Junta Directiva No. 430 de la Junta Directiva, del 25 de abril de 2012, inscrita el 20 de junio de 2012 bajo el número 01643886 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión abreviada a la sociedad ANDINVEST S A S., la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. Del 7 de marzo de 2013, inscrita el 21 de marzo de 2013 bajo el número 01716193 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FINANZAUTO FACTORING S.A., por el de: FINANZAUTO S.A.

Por Escritura Pública No. 1425 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 8 de octubre de 2013, inscrita el 9 de octubre de 2013, bajo el número 01772422 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad FINANZAUTO INC, la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1414 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2020 , con el No. 02648313 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de Finanzauto SA a Finanzauto S.A o Finanzauto S.A. BIC.

Por Escritura Pública No. 652 del 28 de abril de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2021 , con el No. 02704551 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FINANZAUTO S.A. a FINANZAUTO S.A. BIC

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No.221-03519 del 30 de julio de 1.992, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 11 de agosto de 1.992, bajo el No. 374.282 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de marzo de 2100.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto exclusivo social la originación de créditos para: a) La importación, exportación y compraventa de toda clase de bienes y servicios. b) La implementación o mejora de procesos productivos. c) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o partes de interés en empresas de todo tipo, fiducias, fondos, carteras, colectivas, y en general, cualquier vehículo de inversión que permita la ley. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: 1. Contratar créditos para sí; 2. Vender, recaudar y administrar cartera; 3. Prestar asesorarla diferente de la vinculada a operaciones específicas de crédito; 4. Tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles; 5. Invertir temporalmente los medios disponibles de la sociedad que ésta por cual cualquier causa, transitoriamente no requiera para sus fines principales; 6. Girar, aceptar, descontar, avalar y endosar toda clase de instrumentos negociables o suscribir los contratos civiles o comerciales necesarios para el cumplimiento de su objeto social; 7. En general, ejecutar toda clase de operaciones relacionadas con el objeto social. Parágrafo primero. Desarrollo Sostenible. En desarrollo de sus negocios, la sociedad voluntariamente propenderá por generar un impacto positivo sobre la sociedad y el medio ambiente, c cual será evaluado por un tercero independiente con base en estándares generalmente aceptados. Por lo anterior, la sociedad se denominará de beneficio e interés colectivo (BIC) en los términos de la Ley 1901 del 18 de junio de 2018, y podrá: 1. Implementar programas de reutilización de desechos; 2. Establecer programas de formación técnica o desarrollo profesional a sus trabajadores; 3. Efectuar auditorías ambientales para medir su eficiencia en el uso de recursos; 4. Evaluar las emisiones de gases invernadero generadas por su actividad empresarial; 5. Ofrecer opciones de empleo a la población vulnerable calificada; 6. Contratar servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a minorías vulnerables; 7. Optar por sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgar incentivos a los trabajadores y clientes para promover el uso de medios de transporte ambientalmente sostenibles; 8. Expresar la misión de la sociedad en los diversos documentos de la Empresa.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$11.040.674.337,00
No. de acciones : 1.104.067.433.657,00
Valor nominal : \$0,01

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$11.040.674.337,00
No. de acciones : 1.104.067.433.657,00
Valor nominal : \$0,01

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$11.040.674.337,00
No. de acciones : 1.104.067.433.657,00
Valor nominal : \$0,01

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, quien será su representante legal y quien podrá ser o no miembro de la Junta Directiva. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos Estatutos. El Gerente tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y el tercer suplente sólo tendrá facultades para efectos de representar a la sociedad en procesos judiciales y trámites administrativos ante todas las autoridades administrativas y entidades de vigilancia y control

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; 2.- Otorgar, celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad; 3.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 4.- Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponde a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; 5.- Nombrar al Secretario General de la Sociedad y fijarle sus funciones y asignación. 6.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7.- Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 8.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes, sociales; 9.- Vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Compañía; 10.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente, o cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad; 11.- Convocar a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 12.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto y los programas anuales de inversión y operaciones de la Compañía; 13.- Presentar a la Junta Directiva, por lo menos una vez cada trimestre, balances de prueba, y suministrar a ésta los informes que le solicite en relación con la Compañía y las actividades sociales; 14.- Presentar a la Asamblea de Accionistas, en unión de la Junta Directiva, balance de cada ejercicio y los demás anexos e informes señalados en la Ley; 15.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos exigencias legales que se relacionen con las actividades de la Sociedad y; 16.- Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley, estos estatutos, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo.-: El Gerente y sus suplentes requerirán autorización de la Junta Directiva para: 1. Otorgar, celebrar y ejecutar actos y celebrar y ejecutar contratos cuya cuantía supere una, suma equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha en que se realice la respectiva operación; 2. Conceder préstamos o créditos o para contratar cuando intervengan las siguientes personas: a) empleados de la Compañía, cuando excedan del monto equivalente a cuarenta (40) salarios mensuales vigentes del respectivo empleado; y b) miembros de la Junta Directiva y representantes legales o parientes de todos ellos, dentro de cuarto (4°) grado de consanguinidad, segundo (2°) de afinidad o único civil; 3. Donar a cualquier título. En el desempeño de su cargo, los administradores deberán tener en cuenta los efectos de sus decisiones o actuaciones u

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

omisiones, sobre los intereses de: (i) los accionistas (ii) los empleados y pensionados, sus proveedores y de sus subsidiarias, si las hubiere, (iii) los clientes, (iv) la comunidad, (v) el ambiente local y global, (vi) las expectativas a largo y corto plazo de la Compañía y sus accionistas, y la comunidad en general, y (vii) el impacto material positivo sobre la sociedad y el medio ambiente. En desarrollo de los deberes generales de los administradores, en especial los de buena fe y lealtad como los deberes específicos de los administradores, no se les exigirá preferir o considerar más importan fe el beneficio o interés de alguna de las personas o grupos previamente indicados, frente a los demás. Estas consideraciones, crean de manera exclusiva derechos y obligaciones para los socios/accionistas de la sociedad, y no para terceros distintos a éstos, quienes no podrán hacer exigibles de manera alguna, obligaciones contra la sociedad o sus administradores. Cualquier conflicto que surja con ocasión de una decisión respecto de cualquiera de los grupos de interés, éste deberá resolverse por el Presidente de la Sociedad. En todo caso, todas las decisiones respecto del desarrollo sostenible de los negocios, deberán ser aprobadas previamente por el Gerente.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000220 del 18 de agosto de 1994,, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 1994 con el No. 00460746 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Castañeda Salamanca	C.C. No. 19380883

Por Acta No. 496 del 15 de junio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2017 con el No. 02240315 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Santiago Cleves Bayon	C.C. No. 80040644

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del
Gerente

Por Acta No. 438 del 15 de noviembre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2012 con el No. 01691451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Ernesto Sarria Plata	C.C. No. 80415062

Por Acta No. 447 del 15 de agosto de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2013 con el No. 01774403 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Luz Adriana Pava Robayo	C.C. No. 52900394

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 86 del 15 de diciembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2022 con el No. 02781224 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gabriel Humberto Vegalara Franco	C.C. No. 80408452
Segundo Renglon	Jorge Hernan Castellanos Rueda	C.C. No. 19367039
Tercer Renglon	Martin Ramos Vegalara	C.C. No. 80181744

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Tercer Renglón	
Manrique Escallon Carlos Alberto Jose	C.C. 000000019121476

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Por Acta No. 76 de Asamblea de Accionistas del 13 de marzo de 2020, inscrita el 16 de Junio de 2020 bajo el número 02577020 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
MICHINCHO SAS	N.I.T. 0009013443902
Representada por Vegalara Pelaez Felipe	C.C. 000000079943982

Por Acta No. 83 del 15 de julio de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita el 12 de Agosto de 2021 bajo el número 02733426 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Segundo Renglón	
Martin Ramos Vegalara	C.C.000000080181744

Por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Tercer Renglón	
Rueda Donado Fernando	C.C. 000000000437730

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 66 del 14 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 con el No. 02217783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 23 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 con el No. 02630697 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sneyder Santiago Varela Cifuentes	C.C. No. 1069305162 T.P. No. 242632-t

Por Documento Privado del 13 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2022 con el No. 02849336 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yhander David Martinez Cristancho	C.C. No. 1049644204 T.P. No. 285269-T

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 13 de agosto de 2018, inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040398 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, otorgo poder especial amplio y suficiente, a las señoras Yiseth Alejandra Corredor Gomez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.065.933 de Muzo - Boyacá, Ingrid Carolina Cardenas Bonilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.501.708 de Bogotá para que en nombre y en representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A., queden completamente legalizadas. Queda entendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo, y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder tendrá vigencia de tres años contados a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

Por Documento Privado sin núm, del 21 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro No 00040948 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, quien obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a María Victoria Olaya Reyes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.701.263 de Bogotá, Yomar Fabian Hernandez Bermudez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.865.226 de Villavicencio, Diva Alejandra Sierra Camacho identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.201.658 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden complementemente legalizadas.

Por Documento Privado sin núm, del 24 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro No 00040949 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, quien obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Jorge Armando Herreño Fuentes identificado con cédula de ciudadanía 1.023.943.602 de Bogotá y Lida Carolina Zarate Silva identificada con cédula de ciudadanía No.63.450.545 de Floridablanca, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden complementemente legalizadas.

Por Documento Privado sin número, del 25 de abril de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041621 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19.380.883 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Nury Amparo Torres Aldana identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.511 de Duitama y a Santiago Adolfo Borja Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.481 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 05 de febrero de 2020, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020, con el No. 00043130 del Libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.883 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señores Oscar Eduardo Holguin Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.182.093 de Cali, Daniel Eduardo Calderon Revelo, identificado con cédula de ciudadanía número 94.556.564 de Cali, Ronal Alberto Alvino Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía número 79.956.520 de Bogotá, Juan David Bonilla Quintana, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.583.061 de Bogotá y Verena Isabel Gonzalez Sereno, identificada con cédula de ciudadanía número 52.227.577 de Barranquilla, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado Sin Núm. del 10 de junio de 2020, inscrito el 5 de agosto de 2020 bajo el Registro No. 00043769 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía N°19.380.883 de Bogotá, obrando en nombre y representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señor, Fernei Enrique Ventura Jaraba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.431.177 de Soledad, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado Sin Núm. del 22 de julio de 2020, inscrito el 5 de agosto de 2020 bajo el Registro No. 00043770 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía N°19.380.883 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señores Leidy Carolina Garzón Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.749.553 de Bogotá, Selenia Alfonso Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.239.566 de Neiva, Andrea Ariza Ariza, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.546.370 de Bogotá, Ana Dilma Chacón Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía número 52.101.845 de Bogotá, Miguel Angel Romero Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.142.644 de Bogotá, Yuly Natalia Portilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.578.473 de Bogotá, Carlos Eduardo Moya Gaitan, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.743 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos, los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado No. Sin número del 20 de enero de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021, con el No. 00044903 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los señores Yancy Dariana Rodriguez Manzano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.651,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Alfa Elena Ching Gutierrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.471.761, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de la sociedad de la referencia, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de la sociedad de la referencia queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado Sin Núm. del 18 de febrero de 2021, del Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045007 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a los señores Jeisson Montoya Zarate, identificado con cedula de ciudadanía número 80.229.218 de Bogotá, Yudy Patricia Garcia Carlos mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.890.374 de Bogotá, Javier Darío Quiñonez Luque, identificado con cedula de ciudadanía número 80,882.001 de Bogotá, Cristian Camilo Carvajal Vargas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.019.037.652 de Bogotá, Gloria Gomez Vela, identificada con cedula de ciudadanía número 31.997.309 de Cali, Gauryn Viviana Gonzalez Gasca, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.746.177 de Bogotá, Héctor Daniel Sánchez Urrea, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121 .81 9.053 de Villavicencio, Sandra Yohanna Cortes Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía número 52.817.817 de Bogotá, Angelica Tatiana Ordoñez Montoya, identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.628.292 de Bogotá, Zulma Lissette Ortega Pérez, identificada con cedula de ciudadanía número 33.365.765 de Tunja, Diana Jacqueline Duarte Lugo, identificada con cedula de ciudadanía número 52.902.034 de Bogotá, Angelica Bojacá Lopez, identificada con cedula de ciudadanía número 52.267.948 de Bogotá, Yohana Alfonso Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.036.073 de Bogotá, Angela Giovana Gasca Sapuy, identificada con cedula de ciudadanía número 52.277.660, de Bogotá, Ruth Yanneth Camacho Ramos, identificada con cedula de ciudadanía número 51.830.908 de Bogotá, Ivonne Nathalia Olaechea Torres, identificada con cedula de ciudadanía número 52.366.310 de Bogotá, Adriana Jacqueline Tovar Gomez, identificada con cedula de ciudadanía número 51.832.471 de Bogotá, Nancy Carolina Burgos González, identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.409.610

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13**

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá, Lina Alexandra Alemán Tovar, identificada con cedula de ciudadanía número 52.498.889 de Bogotá, Maria Luisa Acevedo Muñetón, identificada con cedula de ciudadanía número 42.131.520 de Pereira, Pedro José Valiente Guio, identificado con cedula de ciudadanía número 79.594.611 de Bogotá. para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINAZAUTO SA., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado sin número del 03 de junio de 2021, del Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Julio de 2021, con el No. 00045568 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diego Armando Rodríguez Roman, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.806.455 de Floridablanca, a Andrés Eduardo Mosquera Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.306 de Cali, a Laura Vanessa Canro Cabra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.490.083 de Bogotá y a David Fernando Bernal Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.431.421 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZJUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 07 de julio de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 2021, con el No. 00045709 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Johana Toro Pulido mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 53.061.934 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado sin número del 6 de agosto de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 27 de Agosto de 2021, con el No. 00045854 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Gina Marcela Amado Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.903 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO A. BIC queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado sin num. del 26 de agosto de 2021 de Representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2021, con el No. 00046049 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Martha Jeaneth Castellanos Angarita mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.160.671 de Bogotá, Liliana Sofia Alvarado Ardila mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.182.886 de Bogotá, María Andrea Escobar Suarez mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.288.980 de Bogotá, Mónica del Pilar González López mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.488.040 de Bogotá, carolina Isabel Hernández Pérez mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.833.744 de Bogotá, Adriana Rocio Vargas Calderon mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.987.869 de Bogotá, Andyver Alexander Feria Castellanos mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 80.798.189 de Bogotá, Luis Guillermo Yepes Zarate mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.012.324.414 de Bogotá, Lizeth Caterine Castiblanco Botina mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.407.388 de Bogotá, Yulhy Loren Vergara Díaz mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.759.135 de Bogotá, John Alexander Otálora Osorio mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.024.520.299 de Bogotá, Jorge Andrés Gutiérrez Ibáñez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.583.301 de Bogotá, Diana Paola Lavacude Chiquillo mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.625.650 de Bogotá, Jeimmy Alexandra Martínez Rincon mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.149.898 de Bogotá, Vanessa Cristina Sotelo Ruiz mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.402.976 de Bogotá, Norma Constanza Monsalve herrera mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.077.971.064 de Villeta, Elizabeth Meneses Avella mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.095.510.179 de Guadalupe, Wendy Tatiana Verastegui Hernández mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 53.007.187 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. BIC queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2021, con el No. 00046363 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Wendy Katerine Garcia Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.858 de Bogotá, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. BIC: acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. BIC queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2022, con el No. 00046689 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Adriana Jineth Morales Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.894.315 de Villavicencio y a Yady Mabel Mora Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

33.481.089 de Monterrey, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A.BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A.BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. BIC queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 16 de mayo de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2022, con el No. 00047597 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los señores Yoly Mariel Henríquez Díaz mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.989.636 de Santa Marta, Sonia Mendoza Rojas mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 66.765.037 de Palmira, Laura Camila Zarrate Castro mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030.573.253 de Bogotá, Jefferson Starling Naranjo Narvaez mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.489.099 de Bogotá, Maria Alejandra Pereira Caicedo mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 52.934.755 de Bogotá, Nathalia Andrea Zamora Tobon mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.176.922 de Cali, Yennedy Paola Soto Chaparro mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.399.329 de Duitama, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A.BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. BIC queden completamente legalizadas.

Por Documento Privado del 15 de junio de 2022, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2022, con el No. 00047652 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los señores Juan Camilo Iannini Torres mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 80.040.914 de Bogotá, Ana Maria Marquez Escobar mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.387.527 de Bogotá, para que en nombre y representación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FINANZAUTO S.A. BIC, acepten la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. BIC queden completamente legalizadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5193	9-IX -1975	5 BTA.	22-X -1975 NO. 30.812
9400	12-XII-1980	5 BTA.	12-I -1981 NO. 94.878
1398	21-II -1986	5 BTA.	27-II -1986 NO.186.163
6720	26-VII-1986	5 BTA.	31-VII-1986 NO.194.753
6478	21-VII-1987	5 BTA.	24-VII-1987 NO.215.699
6509	21-VII-1988	5 BTA.	27-VII-1988 NO.241.594
874	12-II -1990	5 BTA.	13-II -1990 NO.286.758
6785	5-IX - 1991	5 STFE BTA	16-X- 1991 NO.342.702
6016	11-VIII-1992	5 STFE BTA	13-VIII-1992 NO.374.712
4773	11-VIII-1994	5 STFE BTA	30-VIII-1994 NO.460.843
3563	17-VII--1995	5 STFE BTA	13-IX---1995 NO.508.326
1.860	30- IV- 1996	5 STAFE BTA	14- VI- 1996 NO.541.971

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002649 del 3 de julio de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00598607 del 25 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002645 del 15 de julio de 1998 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00651439 del 1 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 7 de junio de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00781154 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001114 del 16 de junio de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01222556 del 19 de junio de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 2416 del 29 de octubre de 2009 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01338362 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 196 del 4 de febrero de 2011 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01453735 del 17 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 90 del 1 de febrero de 2012 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01603982 del 3 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 430 del 25 de abril de 2012 de la Junta Directiva	01643886 del 20 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 282 del 7 de marzo de 2013 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01716193 del 21 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2251 del 12 de agosto de 2013 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01765041 del 13 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1425 del 8 de octubre de 2013 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01772422 del 9 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1093 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01936545 del 6 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0788 del 18 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02351209 del 21 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 863 del 28 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02353864 del 3 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0871 del 29 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02360845 del 27 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2160 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02542576 del 16 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1414 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02648313 del 28 de diciembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 652 del 28 de abril de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02704551 del 12 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 673 del 30 de abril de	02709972 del 27 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	2021 del Libro IX
E. P. No. 2001 del 8 de noviembre de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02761526 del 10 de noviembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2177 del 30 de noviembre de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02773401 del 17 de diciembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2396 del 22 de diciembre de 2021 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02781190 del 13 de enero de 2022 del Libro IX
E. P. No. 1965 del 7 de octubre de 2022 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02892662 del 25 de octubre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 13 de noviembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 18 de noviembre de 2008 bajo el número 01256455 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SEISSA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2008-10-10

Por Documento Privado del Representante Legal del 13 de noviembre de 2008, inscrita el 18 de noviembre de 2008 bajo el registro No. 01256455 del libro IX, comunicó que se configura grupo empresarial entre las sociedades SEISSA S.A. Y FINANZAUTO S.A Y MAQUINAS S.A MOTORYSA (subordinadas).

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante Documento Privado de Representante Legal Sin. Núm. del 18 de febrero de 2022 de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Marzo de 2022, con el No. 02808907 del libro IX, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombra a Fiduciaria Central S.A, como Representante Legal de los tenedores de bonos ordinarios sostenibles en una emisión hasta por cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) emitidos por la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	FINANZAUTO S.A. NORTE
Matrícula No.:	02144446
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2011
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Calle 116 N° 23 - 06 / 28 Local N°4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 308.617.207.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 14:26:13

Recibo No. AA23412673

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23412673585B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1360083

Identificación : GHS775

Expedido el 24 de febrero de 2023 a las 03:11:08 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10024069372	Autoridad de tránsito	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
Fecha Matrícula	27/09/2021	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	482021000516103	Fecha Acta importación	25/08/2021
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	GHS775	Nro. Motor	SA2Q NJ243608		
Nro. Serie		Nro. Chasis	8AFAR23L6NJ243608		
Nro. VIN	8AFAR23L6NJ243608	Marca	FORD		
Linea	RANGER	Modelo	2022		
Carrocería	DOBLE CABINA CON	Color	BLANCO ARTICO		
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	3198	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	SI
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1360083

Identificación : GHS775

Expedido el 24 de febrero de 2023 a las 03:11:08 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	FINANZAUTO S.A. BIC
Fecha de Inscripción	27/09/2021

LIMITACIONES

Entidad que suscribe	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 5
Fecha de inscripción	25/08/2022
Tipo de Medida	EMBARGO

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
84092567	27/09/2022	26/09/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
81949118	25/09/2021	24/09/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	27/09/2021	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
161437348	27/09/2021	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1360083

Identificación : GHS775

Expedido el 24 de febrero de 2023 a las 03:11:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	1100894131	JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ	27/09/2021	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



[Servicios](#) | [Finalidad](#) | [Regístrese](#) | [Legislación](#) | [Costos del Registro](#)

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio
Electrónico

20210930000159900

Fecha de
Inscripción

30/09/2021
7:00 p.m.

Fecha de
inscripción inicial

30/09/2021
7:00:07 p.m.

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Teléfono
Número de Identificación	1100894131	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	FLORIDA BLANCA	Género
Dirección		MASCULINO
		Tamaño de la empresa
		Bien para uso
Sectores		

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	FINANZAUTO S.A.	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Teléfono
Número de Identificación	860028601	Celular
Dígito De Verificación	9	Correo Electrónico 1
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

Vehiculo placa GHS775

Tipo de Bien

No existen información para presentar

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

Chat

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	FORD	Número de Serial	8AFAR23L6NJ243608
Fabricante	FORD		
Año Correspondiente al Modelo	2022	Placa	GHS775
Descripción del Bien	CAMIONETA, BLANCO ARTICO, RANGER, DOBLE CABINA, Particular		
No existen información para presentar			

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	Si		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	29/09/2031 6:30:53 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 135.737.800	Tipo de Moneda	Peso colombiano

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20210930000159900

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2021-09-30 19:00:07
2	Formulario Registral de Modificación	2022-03-16 15:41:16

Confecámaras

Chat

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/02/2023 16:10:16	FOLIO ELECTRÓNICO 20210930000159900
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1100894131				
Primer Apellido ESPINOSA	Segundo Apellido FLOREZ	Primer Nombre JOSE	Segundo Nombre ALBERTO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio FLORIDA BLANCA	
Dirección KM 7 BALCONES DE RUITOQUE ETAPA 1 TORRE 1 APT 1705				
Teléfono(s) fijo(s) 3219000939	Teléfono(s) Celular 3219000939		Dirección Electrónica (Email) gerencia@constructoraespinosa.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860028601		Digito de verificación 9		
Razón Social: FINANZAUTO S.A. BIC				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []				
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917		Dirección Electrónica (Email) finanzauto.clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co	
Porcentaje de participación:				100,00%
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes Vehiculo placa GHS775
--

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	FORD	Numero	8AFAR23L6NJ243608
Fabricante	FORD		
Modelo	2022	Placa	GHS775
Descripción	CAMIONETA, BLANCO ARTICO, RANGER, DOBLE CABINA, Particular		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 85.455.102 2. Intereses: \$ 3.456.147 3. Intereses de mora: \$ 164.499 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 1.008.248 Descripción otros: SEGUROS Y RECARGOS ADEUDAD Total : \$ 90.083.996
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACION	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 7 PRENDA 197335.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido ANICHARICO	Segundo Apellido NAAR	Primer Nombre AUGUSTO	Segundo Nombre JAVIER
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [Av Américas # 50-50]			
Dirección Electrónica (Email) augusto.anicharico@finanzauto.com.co			



Numero de identificación

1067850226

Certificado expedido el día 15/02/2023 4:10 p.m..

Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informándole que el acreedor prendario **FINANZAUTO S.A.**, conforme a la documentación que antecede, ha solicitado el levantamiento del embargo otrora decretado en éste, en atención a la prevalencia que ostenta la garantía prendaria. Sírvase proveer. Cartago (V.), julio 19 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00103-00
Auto: **1061**

Por medio de escrito que antecede, la compañía **FINANZAUTO S.A. BIC** actuando a través de apoderado judicial, solicitó reconocer la prevalencia de la garantía mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la motocicleta de placas OBG94E y que fueron decretadas por esta sede judicial.

Sobre la afirmación del petente respecto al hecho de la constitución de la garantía mobiliaria, esta Judicatura observa que según obra en certificado de tradición del vehículo de placas OBG94E, fue inscrita prenda o pignoración a favor de la aquí solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, la cual prevalece sobre la obligación que se cobra a través de este proceso ejecutivo singular, y que ciertamente se encuentra inscrita a su favor la prelación alegada, pues de acuerdo con la información obrante en la página web de CONFECAMARAS relativa al Registro de Garantías Mobiliarias y que obra entre los anexos de la solicitud en estudio, dicha garantía prioritaria de adquisición fue inscrita el 27 de abril de 2018. Aunado a ello, el 29 de junio de 2022 el acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC** diligenció formulario de ejecución como requisito previo a la utilización del mecanismo de ejecución de "Pago Directo" contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 para obtener la satisfacción de su obligación, ante la mora en el pago de las cuotas a cargo del aquí demandado. Dicho mecanismo establece la posibilidad para el acreedor de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, advirtiéndole que, si el valor del bien supera el

monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o propietario del bien, cuyo título se remitirá a juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Siendo ello así, es evidente la necesidad del levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado sobre la motocicleta de placas OBG94E, con el propósito de que el acreedor prendario FINANZAUTO pueda ejercer el mecanismo de ejecución a su alcance denominado "PAGO DIRECTO" señalado en el formulario de ejecución registrado ante CONFECAMARAS. En consecuencia, se accederá al levantamiento deprecado.

Obsecuente con lo anotado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, inmovilización y posterior secuestro de la motocicleta de placas OBG94E, de propiedad del demandado Carlos Erlinto Melo Cadena c.c. 14'896.279, que se decretó por medio de auto No 1082 de fecha 11 de diciembre de 2020 -numeral cuarto-, y se informó a la Secretaría de Transito de Bogotá por medio del oficio No. 072 del 28 de enero de 2021.

En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO la orden de inmovilización** del precitado vehículo de placas OBG94E decretada por esta sede judicial a través de auto No. 252 del 11 de febrero de 2022 y comunicada a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) por medio del oficio 107 del 22 de febrero de 2022. Librese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) a fin de que efectúen las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 25 DE JULIO DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f261480c6892da72ad28e9d2fab679855ad37471248a82f564982d2a1fbb0d

Documento generado en 22/07/2022 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (24) de junio de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO PARRA

RADICADO: 11001400305220190046701

PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Se ocupa el Despacho del Recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la sociedad FINANZAUTO, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar al no reunirse las previsiones del canon 597 del Código General del Proceso y la prelación de garantías no es aplicable al asunto en tanto en el despacho se conoce un proceso ejecutivo singular.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. Argumenta el gestor judicial de Finanzauto S.A. que presentó al despacho oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria con

el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia y que recae sobre el automotor de placa ELT-687.

Consideró que el pronunciamiento adolece de debida motivación con el que deben contar las providencias judiciales. En su sentir, el despacho erró en la identificación del problema jurídico propuesto ya que el debate no se centra en quienes, y en que oportunidades procesales puede solicitarse el levantamiento de las medidas cautelares, sino el reconocimiento del derecho de prelación sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros contemplada en la norma sustantiva Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015, normatividad que se debe analizar de forma preferente.

Preciso que la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros y debe entenderse como la capacidad jurídica particular que proyecta sus efectos a terceros. Citó los requisitos de procedencia de dicha oponibilidad.

Refirió que, para el caso particular, como se desprende del **certificado de tradición del vehículo** se evidencia **la inscripción de la prenda,** así como del embargo decretado por el despacho, no obstante, **se omite la obligación del interesado de inscribirla en el Registro Nacional de garantías mobiliarias.** De lo dicho se desprende que sobre el rodante existen dos garantías mobiliarias estando la de FINANZAUTO INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2018 y gozando por ende de LA PRELACIÓN., quien, por demás, promovió la ejecución de la garantía mobiliaria por el mecanismo de ejecución de pago directo que a la fecha conoce el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1.2. A su turno la apoderada del Banco de Bogotá explicó que su entidad no cuenta con garantía mobiliaria ni prenda respecto del rodante de placa ELT-687, sino únicamente una medida cautelar

decretada por el juzgado de conocimiento, por lo que siendo Finanzauto S.A. un tercer acreedor prendario debe hacer valer su derecho conforme lo dispone el canon 462 del Código General del Proceso.

2. Determinación del A - quo

El Juez de instancia explicó el objeto de la Ley 1676 de 2013, y consideró que la misma tiene por objeto restringir la garantía personal del acreedor en este asunto independientemente de la existencia de una garantía mobiliaria.

Indicó que el bien no se encuentra excluido del comercio por la existencia de la garantía mobiliaria y menos aún, ello evita que se pueda perseguir dicho bien. Refirió la inexistencia de otra garantía mobiliaria en cabeza de Finanzauto S.A. pues respecto del Banco de Bogotá lo que existe es un embargo vigente surgido del trámite procesal ordinario. Adicionó que para el levantamiento de la medida debe darse alguno de los presupuestos

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *A quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado a prosperar, por cuanto verificadas las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el formulario registral de inscripción inicial data 21 de julio de 2018 (PDF 09 pág. 9

Cuaderno medidas) y del certificado de tradición del rodante se acredita que Finanzauto S.A. tiene registrada prenda a su favor sobre el vehículo de placas ELT687 (PDF 09 pág. 9 Cuaderno medidas). En adición en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados Finanzauto S.A. adelantó el trámite de pago directo en el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2021-00182 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para desatar el asunto de marras, deben tenerse en cuenta las definiciones del artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, que a continuación se citan:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. **GRAVAMEN JUDICIAL:** Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

-Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

Por su parte El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 reza: “2 En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

Tanto el aquí demandante, esto es, Banco de Bogotá S.A., como el memorialista Finanzauto S.A. son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas ELT687 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante Banco de Bogotá, toda vez que, que pese estar inscrito el embargo el 13 de febrero de 2020, su inscripción es posterior al registro de la garantía mobiliaria y la prenda; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub iudice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se revocará el auto fechado 23 de marzo de 2021 y se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas ELT687.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E:

Primero: REVOCAR el auto adiado 23 de marzo de 2021 (PDF 06 cuaderno de medidas cautelares), por las razones expuestas en el presente proveído.

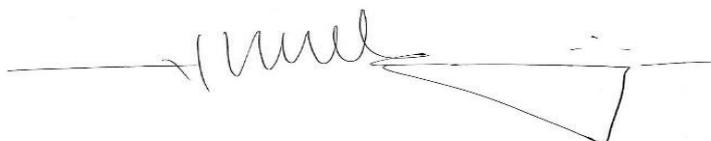
Segundo: DECRETAR levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas ELT687

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

INFORME DE SECRETARIAL se informa que el acreedor prendario FINANZANTO S.A. BIS, solicitó levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa JKT396. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2022.

MYRIAM MORALES CANO

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DDO: CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA CC 1.005.868.346

RAD: 76001 41 89 011 2020 00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 703

Santiago de Cali, julio 13 de 2022.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la solicitud presentada por el acreedor prendario, se ajusta a derecho según los artículos 468 (5) y 597 (7) del CGP, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente los documentos relacionados en el informe secretarial.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el vehículo de servicio particular marca KIA, color PLATA, modelo 2017, identificado con placa JKT396, propiedad de la demandada CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.868.346. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CLAUDIA PATRICIA RAMÓN MUÑOZ

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el
auto que antecede 052 (Art289 del C.G.P.)

Santiago de Cali, Julio 14 de 2022

La secretaria,


MYRIAM MORALES CANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 2 torre A
J11pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE.

Santiago de Cali, Julio 23 de 2022

Oficio N° 982

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DDO: CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA CC 1.005.868.346
RAD: 76001 41 89 011 2020 00083-00

Por conducto del presente, nos permitimos comunicarle que este despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 703 de la fecha, dispuso:

... **SEGUNDO:** LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el vehículo de servicio particular marca KIA, color PLATA, modelo 2017, identificado con placa JKT396, propiedad de la demandada CRISTINA EUGENIA VELASQUEZ PANTZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.868.346.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.--

Atentamente,

Myriam Morales Cano
Secretaria



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00982

Comoquiera que feneció el termino otorgado en providencia del 26 de abril de 2022, sin que se diera respuesta por parte del extremo demandante al requerimiento allí elevado, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en los artículos 48 y 21 de la ley 1676 de 2013¹, según los cuales la prelación de una garantía o de un gravamen judicial, se determina única y exclusivamente por el momento de su inscripción², y comoquiera que la parte actora no acreditó la inscripción del embargo decretado en este proceso, en el registro de garantías mobiliarias, luego conforme a la ley no se puede adelantar actuación alguna que impida el perfeccionamiento de los actos de ejecución de la garantía mobiliaria, en este caso, el procedimiento de pago directo ya registrado, resulta procedente ordenar el **levantamiento del embargo** que pesa sobre el vehículo de placas GMZ-475 de propiedad del demandado WILLIAM RICARDO RAMIREZ BRAVO. Secretaría, libre los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

¹ * "ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. [negrillas y subrayas por fuera del texto]

* "ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

PARÁGRAFO. *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.* [negrillas por fuera del texto]

² Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-228622 del 18 de diciembre de 2014.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Guaduas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo 253204089001201900204

El apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. BIC con garantía inmobiliaria, solicitó levantamiento de medida de embargo del vehículo de placas DWP287 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, decretada dentro del presente proceso de la referencia.

Argumentó que su poderdante, es el único acreedor garantizado con garantía mobiliaria y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante adquirió, en virtud del contrato de garantía mobiliaria existente (prenda), el cual es oponible a terceros y, conforme a la ley de garantía mobiliaria, ha de predicarse su prelación.

Y que la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, por lo que promovió solicitud de aprehensión contra el automotor de placas DWP287, logrando su aprehensión y entrega desde el 2 de septiembre de 2019, cumpliéndose así otro de los supuestos legales de que trata el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 para invocar la oponibilidad de la Garantía Mobiliaria, a saber ostentar la tenencia del bien; por lo tanto, es su representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor, restando únicamente su inscripción en la secretaria de movilidad de Bogotá D.C., no obstante, esta etapa no ha sido posible finiquitar por encontrarse inscrito el referido embargo ordenado por este despacho, por lo tanto, se hace plausible ordenar el levantamiento del embargo y demás cautelas decretadas en relación al vehículo, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación con que cuentan las garantías mobiliarias.

Cabe anotar, que a dicha solicitud se le corrió traslado, pero la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud, debemos traer a colación los preceptos normativos que rigen el levantamiento de las medidas cautelares, es decir, lo consignado en el numeral 7º artículo 597 del CGP, el cual indica: "Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el caso en concreto existe una norma especial, que es la Ley 1676 de 2013, en la que en su artículo 3º establece: *“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”*.

Es decir, que un bien sujeto a las previsiones consagradas en dicha Ley, será oponible frente a terceros, por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, debiéndose tener en cuenta además lo dispuesto en el Art. 22 y 48 que dispone:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. *A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

ARTICULO 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.

Aunado a ello, el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias, dispuso:

“Prelación y otros derechos. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

No sobra señalar, que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.21, 2.2.2.4.1.332 y 2.2.2.4.2.783 del Decreto 1835 de 2015.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.1.33, de este decreto, prescribe: *“Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.*

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal

nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro “

En el caso de estudio, de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, se puede constatar que en efecto la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas DWP287, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida de manera prevalente en favor del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, según el certificado expedido por CONFECAMARAS, el 28 de julio de 2017, se efectuó la inscripción en el registro. Sumado a lo anterior, tenemos que el acreedor prendario, conforme lo establece el art. 60 de la renombrada ley, adelantó el trámite para obtener el pago directo y que el garante conforme el acta de recibido del día 2 de septiembre de 2019, realizó la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía, es decir que ostenta la tenencia del bien.

En consecuencia, De conformidad con los preceptos citados anteriormente, los argumentos del recurrente son suficientes para la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues FINANZAUTO S.A. BIC. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas DWP287 es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas DWP287 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA LUCIA COBO CUITIVA

Cpv estado civil 21

Firmado Por:

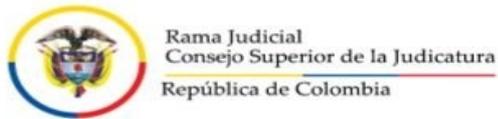
**Ana Lucia Cobo Cuitiva
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b666625f13e8f886232e5c7eab49bee609aa95d79d9f799fbfeaf1f53678472b**

Documento generado en 19/05/2022 09:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestad por el apoderado del FINANZAUTO S.A., SE DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la parte actora y por tanto interesada en el levantamiento de la medida cautelar, guardó silencio.
2. Revisados los argumentos de FINANZAUTO S.A. artículo 48 y 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto reglamentario 1835 de 2015 y el precedente horizontal arrimado al plenario se acogerá a la solicitud del levantamiento del rodante de placas GUV-255
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada en providencia del 14 de octubre de 2020, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GUV-255. Por Secretaría ofíciase.
4. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito de rigor ya que se echa de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-519
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 52 Hoy 6
de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644bf217fb28d4433f95f2dad6913a46eb606d05bbdc357f8c94abb0599740c1**

Documento generado en 04/05/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

No.2019-0357

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: GSPORT MARKETING S. A.S. y OTRA

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del acreedor prendario ordenado citar en autos – FINANZAUTO S. A.- y como quiera que demostró estar adelantando ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo contemplada en la Ley 1676 de 2013, norma que según el art.48, la constitución de garantía mobiliaria goza de prelación, razones por las que el Despacho,

DISPONE:

1º. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el vehículo de PLACAS IMX-188. Oficiese a quien corresponda, cuyo oficio pertinente deberá ser entregado al acreedor prendario FINANZAUTO S. A.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 22 de Junio de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: JD. 026 No. -2017-00291
Demandante: ICETEX
Demandados: MARCELA DEL PILAR RINCON CASTRO Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de FINANZAUTO S.A. quien se anuncia como prevalente de garantía mobiliaria contra del proveído calendada el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares y se ordena citar al dicha entidad como acreedor prendario.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis expone el profesional de derecho que, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros, teniendo en cuenta la situación jurídica particular, puesto que el vehículo de placas No. **HAU-139** objeto de medida cautelar cuenta con la existencia de una garantía mobiliaria, siendo esta circunstancia notoria y pública, ya que encuentra inscrito en el Registro de garantías mobiliarias, así como en el certificado de libertad y tradición del rodante,.

Por tanto, se revoque el auto censurado y en su lugar, se reconozca la oponibilidad del crédito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa No. **HAU-139**.

Dentro del término de traslado, la contraparte se mantuvo silente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente

Sea prudente en esta oportunidad, recordar lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado por el despacho).

Aunado, es de tener en cuenta que al momento de iniciar el pago directo de la garantía mobiliaria, al momento que hubiera hecho oponible es necesario que se encuentre inscrito en el registro de garantía mobiliaria, tal como lo señala en respectivo trámite de la misma en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto reglamentario 1835 de 2015, el cual en su numeral 1º indica:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

De lo contextualizado y del análisis dentro del plenario, se observa que al instante en que el apoderado en representación de la sociedad FINANZAUTO S.A. solicita el levantamiento de las medidas cautelares con respecto al automotor de placa No HAU-139, por cuanto se encuentra inscrita la prenda a favor de esa entidad, tal como se puede observar en el certificado de tradición del vehículo en cuestión, así mismo, junto a la misma petición se adjunta Registro de Garantía Mobiliaria –Formulario de Registro de Ejecución, con el cual se puede observar el cumplimiento para efectos prelación de la garantía mobiliaria y, poder ejerciendo su derecho de acción y de preferencia a través del mecanismo de ejecución por pago directo, por tanto, es procedente acceder a la requerido por dicha sociedad.

Sumado a lo expuesto, se procedió a verificar la radicación del correspondiente proceso en el portal web de la Rama Judicial –Consulta Procesos y se pudo constatar que la demandada de Garantía Mobiliaria fue instaurada el 3 de noviembre de 2021 por FINANZAUTO S.A. contra MARCELA DEL PILAR RINCON CASTRO correspondiendo su conocimiento al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad con radicado No. 11001400302820210088000, , por ende, en el presente caso es necesario tener en cuenta la prelación de créditos y garantías, igualmente, las normas aplicables para el caso en concreto.

Por consiguiente, asistiéndole la razón al impugnante es motivación suficiente para revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado el 7 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en consideraciones.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN de materia no se da trámite al recurso de alzada presentado por la parte recurrente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas únicamente sobre el vehículo de placa No. **HAU-139** de propiedad de la demandada MARCELA DEL PILAR RINCÓN CASTRO, teniendo en cuenta la prelación de créditos y de la garantía mobiliaria descrita en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR la comunicación a la respectiva entidad, TRAMITASE los oficios por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme a lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 21 DE FEBRERO DE 2022

Por anotación en estado Nº 020 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Martha Janeth Vera Garavito
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 11 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e06e4ea5fabd9ef35cd283272888e37725f62ebcd36c08a2b2830f68f51db**

Documento generado en 18/02/2022 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 OCT 2020
Rad. 2018 00741

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del acreedor prendario en escrito visible a folios 50 a 53 y 55, que no hubo pronunciamiento por los intervinientes en el presente asunto a la providencia adiada 3 de marzo de 2020 (fl.54), y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.del P. y numeral 7º del artículo 597 *ibidem*, el despacho dispone:

LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placa EBT 357 de propiedad del ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria y mobiliaria constituida a favor de FINANZAUTO S.A. e igualmente la documental obrante en el plenario y la adosada por el apoderado de la parte actora vista a folios 31 a 53, de donde se desprende que el vehículo objeto de cautela, en el presente asunto tiene una garantía prendaria que prevalece al ejecutivo singular.

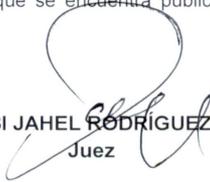
Secretaria proceda de conformidad y el acreedor prendario dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el microsítio de este Juzgado.

Entréguese el oficio de desembargo al apoderado de FINANZAUTO S.A., y el citado acredite el trámite del mismo para este proceso.

De otro lado y en atención a lo incoado por el extremo ejecutante, a folio 58, se DECRETA el embargo y retención de los remanentes que ostente el aquí demandado en el proceso EJECUTIVO No. 2018-0083 que adelanta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo enunciado en el artículo 466 del G.G.del P. Se limita la medida cautelar a la suma de \$7.500.000,00.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el microsítio de este Juzgado.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT



Rama Judicial Del Poder Publico
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 110014003023201800822 00

En atención al escrito proveniente del mandataro judicial de FINANZAUTO S.A. (fs. 5ª a 56, cd. 2), se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendarado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) respecto del vehículo de placas WNY-868, de propiedad del demandado KRIS DE SUTTER GÓMEZ, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del precitado rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta el documento visto a folios 33 a 35 de la encuadernación, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza: "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil" **(negrilla y subrayado del juzgado)**

Amen de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que pueda lugar a establecer su prelación, en los términos del artículo 48 *idem*.



Del Señor Juez



Al respecto, conviene precisar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejusdem*.

LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE.

Claudia Rodríguez Betrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BETRÁN
JUEZ

11 de 21

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por aplicación del ESTADO N° 176	10 SET 2019
LUIS HERNÁNDEZ TOVAR VALBUENA Secretario	

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA EJECUTIVA MANDA CLAUDIA RODRÍGUEZ BETRÁN

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2018-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 15-03-2021. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., contra el auto proferido el pasado 15 de marzo de 2021. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: 1), la solicitud de desembargo se adelanta únicamente por el acreedor prendario ante este Juzgado, gestión que no tiene relación con el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria que conoce el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá; además, no es posible que este último Despacho sea el competente de levantar la medida como se señala en el auto recurrido pues dicho soporte no tiene sustento legal.

2). Manifestó que este Juzgado desconoció el artículo 82 de la Ley 1676 de 2016, que regula la preferencia de la garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que con la inscripción de esta en el registro de garantías, ya es oponible a terceros, y con la formulación del registro de ejecución de la garantía también es oponible frente a otras ejecuciones donde se persiga el objeto gravado, luego la medida decretada dentro del proceso ejecutivo es ilegal y desconoce la normatividad especial sobre garantías mobiliarias. Consecuentemente, la orden de captura o inmovilización también resulta ilegal, porque está afectando el derecho del acreedor garantizado de asumir el control u y la tenencia del bien gravado, en consecuencia, la solicitud se encaminó en levantar la medida sobre un mueble gravado con garantía mobiliaria, la cual ya se encuentra en ejecución, no como lo interpreta esta Judicatura en cuanto a la prelación, preferencia o privilegio de la prenda, razón por la cual insiste en reponer la decisión contenida en la providencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA**, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

De otra parte, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso a fin de ejercer los derechos del acreedor garantizado, y acceso al expediente.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se hará un análisis de la normatividad sobre la cual se pide su aplicación, en tal sentido, Ley 1676 de 2013, dispone en el artículo 48 que:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. (...).” (Subrayado y cursiva, fuera de texto)

Además, el artículo 82 ibidem, es taxativo en establecer que las disposiciones contenidas en la Ley de estudio **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes** en cuanto a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

En el mismo sentido, el artículo 54 ibidem, refiere que *“La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior. (...) La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas (...).”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Y el artículo 55 de la misma disposición puntea reglas sobre la prelación de la garantía mobiliaria, de las cuales cabe resaltar que: *“1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. (...) 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Ahora bien, el mecanismo de pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y desarrollado por el Decreto 1835 de 2015, luego es necesario hacer un análisis del contenido normativo a fin de

establecer si resulta procedente la solicitud del togado del acreedor prendario, de acuerdo con las disposiciones señaladas:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...), cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor". (Artículo 60 Ley 1676 de 2013) (Subrayado, resaltado, cursiva y negrilla fuera de texto)

En correlación el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consagra que:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo (...), deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (...)

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes. (...)

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías

Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda (...)

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)

Por último, es preciso citar también el artículo 75 de la misma Ley, bajo el entendido de que "a partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes. (...)"

De acuerdo con las normas que anteceden y el cuestionamiento que le surge al Despacho, resulta procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071; teniendo en cuenta que el trámite de la garantía mobiliaria es un mecanismo preferente a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Código Civil consagra la prelación de créditos en los artículos 2495 y siguientes, de los cuales es taxativo indicar que hacen parte de los créditos de segunda clase los constituidos en prenda independiente de cómo se ejecute la misma, y en quinta clase los procesos ejecutivos, como el que acá se conoce, sustento normativo que complementa lo anteriormente señalado para la procedencia del levantamiento.

De otra parte, al momento de descorrer traslado del recurso presentado, el señor Rueda Gutiérrez (demandante) interesado dentro del presente trámite, guardó silencio, dejando el estudio del caso en manos de esta Judicatura, luego, no cabe duda con los argumentos expuesto y los presupuestos legales en cita, su procedencia.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Por último, de conformidad al expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., "(...) son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla", en efecto, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de **mínima cuantía**, como tal llamado a tramitarse en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 15 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, la providencia fechada 15 de marzo de 2021, quedará así:

"PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de desembargo elevada por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. por resultar procedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HHQ-466, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.

TERCERO. En consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en providencia del 16 de octubre de 2019, respecto de la inmovilización del vehículo de placas HHQ-466, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.

Por Secretaría, librense los oficios con los insertos del caso".

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.411.877** y portador de la tarjeta profesional No. **58.833** del C. S. de la J., como apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. en los términos y para los efectos del PODER conferido.

QUINTO: PERMITIR por Secretaría el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin, apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86877ffc8a005dece3b231db8d9298932461fc71a8aa9754f96d4f33c462ba4
Documento generado en 15/12/2021 01:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000062 00

En atención al escrito proveniente del mandatario judicial de FINANZAUTO S.A. (fls. 7 y 8, cd. 2), se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendarado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) respecto del vehículo de placas EMS-124, de propiedad del demandado JUAN DAVID DAZA CARRERO, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del precitado rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta el documento visto a folios 36 del cuaderno principal, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza: **“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil” (negrilla y subrayado del juzgado).**

Amén de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que diera lugar a establecer su prelación, en los términos del artículo 48 *idem*.

Al respecto, conviene precisar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejúsdem*.

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO y fijado hoy <u>22 OCT 2020</u>
LUIS HERNÁNDO TOVAR VALBUENA Secretario

63

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0154

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **Oscar Iván Marín Cano**, quien actúa como apoderado judicial de **Finanzauto S.A.**, acreedor prendario del vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**, el cual fue objeto de medida cautelar al interior del presente asunto es del caso indicar:

De acuerdo a la documental allegada, se observa que a favor de **Finanzauto S.A.**, existe un gravamen prendario sobre el vehículo antes mencionado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, dicha entidad ejerció su derecho de acción y preferencia, y a través de la solicitud de pago directo aprehendió el rodante de placas No. **IXZ-469**, que actualmente se encuentra en su poder, sin dejar de lado que por cuenta de este Despacho Judicial se decretó el embargo del mismo con resultados positivos.

Así las cosas, al verificar los documentos que acreditan la calidad que ostenta **Finanzauto S.A.** (garantía prendaria) y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no persigue de manera exclusiva el bien referido en líneas anteriores, es completamente procedente acceder a la solicitud incoada por tercero acreedor, en consecuencia el Juzgado **resuelve**:

1.- **Decretar** el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**. Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Serpa Peña

Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
- 8 SEP 2021		
Juez		la providencia anterior notificada por anotación
en Estado No.		55
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

EJECUTIVO RAD#2021-00228

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS

DEMANDADOS: REYNALDO AYALA

Al despacho informando que en fecha 1/10/2021 fue dejado a disposición por parte de la Policía Nacional el vehículo de placa KKT400. Existe solicitud de levantamiento de medidas cautelares de fecha 30/09/2021 elevada por el acreedor prendario Finanzauto y solicitud de secuestro elevada por el Ejecutante en fecha 19/10/2021. No existe embargo de remanente, ni del crédito. El acreedor prendario fue notificado de la existencia del proceso en fecha 20/09/2021 a través de correo electrónico.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2021

LINA MARÍA ROSALES PALOMINO
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte_de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud elevada por el acreedor prendario FINANZAUTO S.A. con el fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa KKT400, se efectúan las siguientes precisiones:

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de palca KKT400 propiedad del demandado REYNALDO AYALA, siendo acreditado el registro de la misma en fecha 15 de junio de 2021 conforme se desprende del certificado de tradición remitido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Del certificado de tradición del vehículo se advierte que existe limitación a la propiedad por gravamen prendario constituido a favor de FINANZAUTO S.A. en fecha 17 de julio de 2015. De igual forma, se acredita del anexo aportado al plenario que la sociedad FINANZAUTO S.A., se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias ante COMFECÁMARAS como acreedor garantizado con el vehículo de placa KKT400 desde el 22 de septiembre de 2021.

A fin de resolver el quid del asunto se trae a colación lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 que prescribe:

"(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales¹ y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro², la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

¹Artículo 2.2.2.4.1.2 Decreto 1835 de 2015 (...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

² Artículo 2.2.2.4.1.33 Decreto 1835 de 2015 (...) Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9º de la ley 1676 de 201, para efectos de prelación,



EJECUTIVO RAD#2021-00228

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS

DEMANDADOS: REYNALDO AYALA

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior."

Conforme lo anterior, la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, y la correspondiente a gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial o tributario, se encuentra determinada por el momento de su inscripción en el registro. (...)". Negrilla fuera de texto.

Sobre éste último aspecto, el Decreto 1835 de 2015 reguló:

"(...) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013. (...)" Negrilla fuera de texto.

Entonces, la prelación de las garantías constituidas sobre un bien versus los gravámenes surgidos por ministerio de la Ley con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, se encuentra determinada por el momento de su inscripción en el registro, que para el caso subjudice solo se efectuó por parte de FIANZAUTO S.A. en fecha 22 de septiembre de 2021, lo que le otorga un privilegio mayor no solo por la ocurrencia en el tiempo, sino además por la clase de derecho que se pretende hacer valer que corresponde a uno de estirpe real.

deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal, nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

EJECUTIVO RAD#2021-00228

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS

DEMANDADOS: REYNALDO AYALA

Así las cosas, de conformidad con los preceptos normativos enunciados el gravamen que tiene prelación se encuentra en cabeza de FINANZAUTO S.A., de lo cual emerge procedente su petición y por ende, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, así como la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa KKT400.

Por sustracción de materia, se denegará la solicitud de perfeccionamiento de la medida de secuestro del automotor invocada por el Apoderado Demandante.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial del Acreedor Finanzauto S.A.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo, secuestro y de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa KKT 400, con fundamento en lo expuesto anteriormente.

Por secretaría, expídase y remítase las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO. En consecuencia, DENEGAR la solicitud de secuestro del automotor elevada por el apoderado de la parte Ejecutante.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MENESES ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

Calle 35 No. 11-12 Palacio de Justicia Oficina 256 - Bucaramanga Tel. 6428417
www.j09cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

EJECUTIVO RAD#2021-00228

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS

DEMANDADOS: REYNALDO AYALA

Silvia Meneses Espinosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80dfa845752292f0c4b4485f1a546d4717717b690fb97930934a09353a1cd07a

Documento generado en 20/10/2021 05:49:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: JD. 026 No. -2017-00291
Demandante: ICETEX
Demandados: MARCELA DEL PILAR RINCON CASTRO Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de FINANZAUTO S.A. quien se anuncia como prevalente de garantía mobiliaria contra del proveído calendada el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares y se ordena citar al dicha entidad como acreedor prendario.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis expone el profesional de derecho que, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros, teniendo en cuenta la situación jurídica particular, puesto que el vehículo de placas No. **HAU-139** objeto de medida cautelar cuenta con la existencia de una garantía mobiliaria, siendo esta circunstancia notoria y pública, ya que encuentra inscrito en el Registro de garantías mobiliarias, así como en el certificado de libertad y tradición del rodante,.

Por tanto, se revoque el auto censurado y en su lugar, se reconozca la oponibilidad del crédito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa No. **HAU-139**.

Dentro del término de traslado, la contraparte se mantuvo silente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente

Sea prudente en esta oportunidad, recordar lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado por el despacho).

Aunado, es de tener en cuenta que al momento de iniciar el pago directo de la garantía mobiliaria, al momento que hubiera hecho oponible es necesario que se encuentre inscrito en el registro de garantía mobiliaria, tal como lo señala en respectivo trámite de la misma en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto reglamentario 1835 de 2015, el cual en su numeral 1º indica:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. (...).”

De lo contextualizado y del análisis dentro del plenario, se observa que al instante en que el apoderado en representación de la sociedad FINANZAUTO S.A. solicita el levantamiento de las medidas cautelares con respecto al automotor de placa No HAU-139, por cuanto se encuentra inscrita la prenda a favor de esa entidad, tal como se puede observar en el certificado de tradición del vehículo en cuestión, así mismo, junto a la misma petición se adjunta Registro de Garantía Mobiliaria –Formulario de Registro de Ejecución, con el cual se puede observar el cumplimiento para efectos prelación de la garantía mobiliaria y, poder ejerciendo su derecho de acción y de preferencia a través del mecanismo de ejecución por pago directo, por tanto, es procedente acceder a la requerido por dicha sociedad.

Sumado a lo expuesto, se procedió a verificar la radicación del correspondiente proceso en el portal web de la Rama Judicial –Consulta Procesos y se pudo constatar que la demandada de Garantía Mobiliaria fue instaurada el 3 de noviembre de 2021 por FINANZAUTO S.A. contra MARCELA DEL PILAR RINCON CASTRO correspondiendo su conocimiento al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad con radicado No. 11001400302820210088000, , por ende, en el presente caso es necesario tener en cuenta la prelación de créditos y garantías, igualmente, las normas aplicables para el caso en concreto.

Por consiguiente, asistiéndole la razón al impugnante es motivación suficiente para revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado el 7 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en consideraciones.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN de materia no se da trámite al recurso de alzada presentado por la parte recurrente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas únicamente sobre el vehículo de placa No. **HAU-139** de propiedad de la demandada **MARCELA DEL PILAR RINCÓN CASTRO**, teniendo en cuenta la prelación de créditos y de la garantía mobiliaria descrita en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR la comunicación a la respectiva entidad, TRAMITASE los oficios por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme a lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 21 DE FEBRERO DE 2022

Por anotación en estado **Nº 020** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Martha Janeth Vera Garavito
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 11 De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706e06e4ea5fabd9ef35cd283272888e37725f62ebcd36c08a2b2830f68f51db

Documento generado en 18/02/2022 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO	2021-00228
PROCESO	EJECUTIVO MNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHAN ALEXANDER OCHOA ARCINIEGAS
DEMANDADO	REYNALDO AYALA

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Actora contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021. Del escrito contentivo de recurso de reposición se corrió traslado en fecha 10 de noviembre de 2021 mediante fijación en la lista No. 032. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2021

LINA MARIA ROSALES PALOMINO
Secretaría

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, tras detallar los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de los presentes, este Despacho accedió a la solicitud invocada por el acreedor prendario, consistente en el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, así como de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placa KKT 400 propiedad del Ejecutado, con fundamento en lo previsto en la Ley 1673 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

En fecha 25 de octubre de 2021 el Apoderado Judicial de la parte Ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto anteriormente mencionado, con el fin de que se revoque dicho proveído, esto, atendiendo a que la medida cautelar de embargo aquí decretada sobre el vehículo fue registrada con anterioridad al de inscripción de la garantía mobiliaria ante COMFECAMARAS, razón por la cual opera a favor de la presente litis la prelación de garantías constituidas señalada en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

2. CONSIDERACIONES

El quid del asunto se centra en establecer si tal como lo refuta el apoderado de la parte demandante existe prelación del gravamen judicial –embargo, registrado a favor del proceso de la referencia por ocurrir con anterioridad a la inscripción de la Garantía Mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias efectuada por el Acreedor Prendario –Finanzauto S.A.-.

Previo a descender al asunto que nos concita, resulta indispensable precisar el término “registro” el cual la Ley 1676 de 2013 define en su artículo 8:

“Artículo 8. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

“(…) Registro: El registro de Garantías mobiliarias.

Precisado lo anterior, deviene traer a colación lo señalado en el artículo 48 de la precitada Ley:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” Subrayado fuera de texto con intención.

En forma tal, la Ley de Garantías Mobiliarias determina que la prelación entre una garantía mobiliaria sin tenencia y un gravamen judicial como en el presente caso, se define por el momento de la inscripción ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

Según lo expuesto, el ejecutante dentro de proceso judicial que obtiene a su favor el decreto de medida cautelar sobre un bien mueble constituido como garantía de otro acreedor, no puede conformarse con el registro de la cautela por la autoridad competente sino que además le asiste el deber de inscribir tal gravamen judicial en el registro.¹

En el caso de marras, tal como lo manifiesta el Recurrente fue inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia sobre el vehículo de placa KKT 400, no obstante, se echa de menos la constancia sobre la inscripción de dicho gravamen judicial en el Registro de Garantías Mobiliarias ante COMFECAMARAS.

¹ Registro de Garantías Mobiliarias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

Ahora bien, no sucede lo mismo en relación con la garantía mobiliaria de la cual es acreedor garantizado Finanzautos S.A. pues se acredita que fue inscrito en el registro el Formulario Registral de Inscripción Inicial en fecha 26 de agosto de 2021 y el Formulario Registral de Ejecución el 22 de septiembre de 2021.

Entonces, en este punto no cabe duda que la parte Ejecutante no cumplió con el requisito de publicidad del gravamen judicial efectuando su inscripción de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013, lo cual implica que en el presente caso el aforismo al que hace alusión en su escrito "primero en el tiempo, primero en el derecho", opere en favor del Acreedor garantizado.

En cuanto, al segundo argumento esbozado que se refiere a la inoperabilidad en el presente caso del artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015, lo cierto es que de la lectura cuidadosa del canon normativo se concluye que las medidas cautelares decretadas y practicadas con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 pueden o no inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias, de lo cual se colige que las posteriores a la entrada en vigencia sí requieren de tal acto.

En conclusión, el Despacho mantendrá la decisión atacada como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento legal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto recurrido de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) conforme las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA MENESES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

Silvia Meneses Espinosa

Calle 35 No. 11-12 Palacio de Justicia Oficina 256- Bucaramanga Tel. 6428417
j09embuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander**

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c09d483fe370bdc01fbef615e7c147ae4984a0149646ef5c7ac6f10a0d866d

Documento generado en 10/12/2021 03:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Nemocón, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO quien en su calidad de apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A peticona el levantamiento de la medida cautelar que dentro de este proceso ejecutivo singular fue decretada, indicando lo siguiente:

Refiere ser FINANZAUTO S.A el único acreedor garantizado, quien goza del pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS adquirió con la mencionada entidad.

Que, el mismo contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) en su cláusula novena estipula la posibilidad de hacer exigible la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución judicial.

Así mismo aduce que, la ejecución del contrato en mención se debe realizar de conformidad con las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, procedimiento que consagra una ejecución especial donde el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen ajustado a la normatividad civil o comercial.

Que FINANZAUTO S.A goza de las reglas establecidas para hacer efectiva la garantía mobiliaria y descritas en los artículos 48, 49 y 21 de la ley 1676 de 2013.

Que, FINANZAUTO S.A. cuenta con la tenencia del vehículo sobre el cual reposa la medida cautelar aludida, por entrega voluntaria por parte del deudor garante CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS, pudiendo ejercer así la oponibilidad, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013.

Visto lo anterior, en efecto se observa que dentro de este proceso ejecutivo que se sigue contra el señor CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS, se dispuso mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 el embargo del vehículo marca Skoda, clase automóvil,

modelo 2014, color beige capuchino, servicio particular, placa HTX-485, del cual mediante certificado de libertad y tradición se acreditó como propietario el mismo demandado, donde al igual se encuentra registrada la limitación a la propiedad por prenda a FINANZAUTO S.A.

Igualmente, está demostrado el registro de la garantía mobiliaria, para el proceso administrativo referido, tanto en el certificado de libertad y tradición como en el Registro que lleva Confecámaras para tales efectos.

Así las cosas, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo deprecada para poder acceder a la adjudicación del mismo mediante el procedimiento administrativo posterior a la aprensión del rodante por intermedio de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, observa el Despacho que de conformidad a las disposiciones legales puestas en consideración consagradas en la Ley 1676 de 2013, se puede concluir que efectivamente estando registrada la garantía mobiliaria como bien se ha verificado y en favor de la empresa FINANZAUTO S.A. se tiene por ésta la prelación de crédito a causa del financiamiento otorgado al deudor garante, del cual se busca por parte de esa entidad su exigibilidad.

De esta manera, le asiste razón al petente al oponerse a la medida cautelar decretada por el Despacho por cuanto no se podrá ejercer la ejecución del crédito objeto de este proceso dadas las circunstancias en que se encuentra el bien objeto de cautela, esto es, reposa sobre el mismo garantía mobiliaria o lo que se conoce como prenda sin tenencia del acreedor, lo que comporta la prelación del crédito que causa la misma. Además, el propietario del rodante ya hizo entrega a FINANZAUTO S.A. para cubrir su obligación contraída con esa entidad, lo cual hace que el fin para el que fue dictada la medida no puede cumplirse, razón por la cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en este proceso Ejecutivo Singular Nro. 2021-00017-00, seguido por LIGIA RODRIGUEZ GUERRERO contra CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS Y OTRO, que reposa sobre el vehículo marca Skoda, clase automóvil, modelo 2014, color beige capuchino, servicio particular, placa HTX-485, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: CANCELESE la medida de retención e inmovilización que recae sobre dicho vehículo, decretada en auto adiado 24 de agosto de 2021, y que fuera informada a la SIJIN el 9 de septiembre hogaño mediante oficio # 0495. Librese la pertinente comunicación.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO HERNANDO GARCIA PEDROSA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO

Hoy: OCTUBRE 8 DE 2021

El Secretario

JAIME F. HERRERA RIVEROS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE
GARANTÍAS DE SABANETA**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa financiera Cotrafa
Demandado	Jorge Alonso Rincón
Radicado	05631 40 89 003 2018 00669 00
Auto Interl.	898
Asunto	Levantamiento de medida cautelar

ANTECEDENTES

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de Finanzauto S.A., quien fuera llamado dentro del presente asunto como acreedor prendario del bien embargado, se tiene que, el mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **IAP419**, denunciando su calidad de acreedor garantizado y su prelación sobre el crédito, por lo que, procederá el Despacho a resolver lo pertinente, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sometido a consideración del Despacho, mediante providencia del 15 de enero de 2019 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas **IAP419**, denunciado como de propiedad del demandado Jorge Alonso Rincón, medida que fuera debidamente registrada en el certificado de tradición del rodante el 19 de julio de 2019 e incorporado en el expediente el 24 de julio de 2019; en el cual, además, se evidencia que, FINANZAUTO S.A. tiene registrada a su favor, prenda sobre el citado vehículo.

Ahora bien, conforme la Ley 1676 de 2013, es claro que, un bien sujeto a las previsiones allí consagradas, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, sobre el particular dispone el artículo 21 de la citada ley

“ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la

inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley."

De otro lado, el artículo 9º *ibidem*, señala como se constituyen las garantías mobiliarias a saber: i) por contrato entre garante y acreedor garantizado o ii) por ministerio de la ley, tal como acontece con los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de la ley en cita,

A su vez el inciso 3º del artículo 11 de la ley 1676 dispone que la garantía mobiliaria *"deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general"* cuando el bien dado en garantía se encuentre inscrito en algún registro especial como es el caso de los vehículos automotores; entre tanto artículo 48 *ibidem*, dispone sobre el tema de prelación que:

"La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

"Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

"(...)"

Hasta lo aquí expuesto se tiene que la ley 1676 de 2013 a los gravámenes judiciales¹, como el embargo, les otorga la calidad de garantía mobiliaria constituida en virtud de la ley, de surte que, para que estos embargos puedan tener prelación deben ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias antes que cualquier otro, dado que la prelación se determina por el orden de inscripción, advirtiendo que dicho registro se encuentra a cargo de la parte a favor de quien se expidió el gravamen judicial, situación

¹ Decreto 1835 de 2015 Artículo 2.2.2.4.1.2. Definiciones. GRAVAMEN JUDICIAL: el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro Garantías Mobiliarias es por beneficiario la ida, en cuyo favor se expide esta de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción medida ordenada por la autoridad en registros correspondientes.

establecida el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015 al reglamentar el registro de las garantías surgidas por ministerio de la ley, indicando:

*“Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación**, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.*

*“Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, **serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial** o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”*

Lo antes expuesto significa que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero.

En el caso bajo estudio, como ya se indicó, se observa que, el embargo fue decretado por el Despacho mediante providencia del 15 de enero de 2019, medida que fuere perfeccionada en la secretaria de tránsito de Envigado el 19 de julio del mismo año, no obstante, si bien se inscribió el correspondiente embargo ante la secretaria de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo, no hay constancia de que la parte demandante, a favor de quien se expidió la medida cautelar de embargo (gravamen judicial emanado de la ley) Cooperativa Financiera Cotrafa, haya procedido con la inscripción del formulario de garantía mobiliaria a fin de darle prelación al embargo decretado tal como se lo exige el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015

Por el contrario, se observa que, la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **IAP419** fue debidamente inscrita el 27 de noviembre de 2020 por parte del acreedor garantizado Finanzauto S.A., sin que se evidencie algún otro acreedor con garantía mobiliaria sobre el mismo bien en los registros aportados.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas **IAP419** existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado Finanzauto S.A. garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor de la cooperativa Cotrafa, la cual, si

bien se registró ante la secretaria de Transito de Envigado, no se encuentra inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 ibidem, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro, razones por las cuales se accede a la solicitud de desembargo solicitada, atendiendo la oponibilidad derivada de la inscripción del registro en la garantía mobiliaria.

Finalmente, el Decreto 1835 de 2015, en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3. establece que: "...En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación...".

Es por ello que, se procederá con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo pretendido, de acuerdo a lo expuesto, ordenando a Finanzauto S.A. que, una vez se haya realizado el procedimiento de pago directo, pondrá a disposición del Juzgado, para el presente proceso, el remanente que quedase.

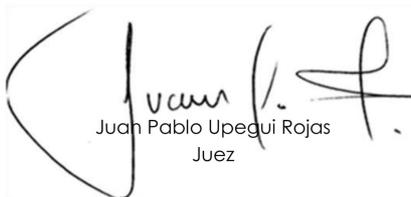
Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **IAP419**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a Finanzauto S.A. que, habrá de pagarse el remanente para el presente proceso una vez realizado el pago directo.

Notifíquese,



Juan Pablo Upegui Rojas
Juez

Firmado Por:

**Juan Pablo Upegui Rojas
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Sabaneta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827cc6df04e76f1d461839f595c98b8b7b46456bc6f4d77c1a299297a56e3b90

Documento generado en 06/08/2021 06:53:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

99 Hoy 23 de marzo de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a767d4631dafcc54fa9c76e3ed85b567d09e069a82c1cf11857758040ec573**

Documento generado en 22/03/2022 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el proceso de la referencia está pendiente por avocarse. A su vez se recibió un memorial mediante el cual la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** comunica el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado por la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Notaría es procedente por expresa disposición legal.

Finalmente, se hará el respectivo control de legalidad previsto en los artículos 132 y 545 del C.G.P, dado que en este proceso se emitieron por el Juzgado de origen varias decisiones, luego de admitirse el trámite de negociación de deudas intentado por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA** ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 26/12/2022 (fecha de admisión del trámite de negociación de deudas) dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA**, en razón de lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que comparta el link del expediente digital con el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.043 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **10 DE MARZO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

cp

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2686b2aef2fe35818c44c7f6361aae050ab24ca0113f6ede59cadbf0ce30c**

Documento generado en 09/03/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>